

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Oscar Ortiz Arvayo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta la diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento Ciudadano, con proyecto de Decreto que deroga diversas disposiciones de Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Alejandra López Noriega, integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora y a la Ley de Educación del Estado de Sonora.
- 8.- Iniciativa que presenta la diputada María Eduwiges Espinoza Tapia, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma la fracción XII del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión del Agua, con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 146, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que resuelve revocar el mandato del Regidor Propietario del Ayuntamiento de la Colorada, Sonora, Ciudadano Juan Antonio Ruíz Gil, a causa de su sensible fallecimiento, y requiere al Regidor Suplente que corresponda para que ocupe el cargo vacante por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027 del referido ayuntamiento.
- 11.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que resuelve revocar el mandato del Regidor Propietario del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, Ciudadano Santiago Vega Dávila, a causa de su sensible fallecimiento, y requiere al Regidor Suplente que corresponda para que ocupe el cargo vacante por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027 del referido ayuntamiento.

- 12.- Dictamen que presenta la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, con proyecto de Decreto que resuelve revocar el mandato del Regidor Propietario del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, Ciudadano José Lorenzo Saavedra León, por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada, y requiere al Regidor Suplente que corresponda para que ocupe el cargo vacante por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027 del referido ayuntamiento.
- 13.- Posicionamiento que presenta el diputado René Edmundo García Rojo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, relativo al Cuarto Informe del Gobernador Alfonso Durazo Montaña, “Resultados que Transforman Vidas”.
- 14.- Posicionamiento que presenta la diputada Azalia Guevara Espinoza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en relación al Cuarto Informe del Gobierno del Estado de Sonora.
- 15.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

21 de agosto de 2025. Folio 2549.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que informan a este Poder Legislativo, la situación que se presenta respecto a la problemática que prevalece con los habitantes del Ejido 21 de marzo, ya que dicho ejido pertenece al Municipio de Navojoa, Sonora y el INEGI lo tiene registrado en su cartografía, como parte del Municipio de Álamos, Sonora, ocasionando con eso problemas administrativos y de gestión. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

10 de septiembre de 2025. Folio 2558.

Escrito del Director General del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cajeme, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que debido a problemas estructurales con los que el organismo había estado operando y que provocó la imposibilidad de tener un balance de recursos disponibles sostenible, en el ejercicio 2021, se solicitó un plazo de 10 años para lograr el balance presupuestario equilibrado, detallando sus causas y acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

10 al 12 de septiembre de 2025. Folios 2559, 2582, 2585, 2587 y 2588.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Huépac, San Miguel de Horcasitas, Hermosillo, Divisaderos y Cucurpe, Sonora, con el que remiten las propuestas de Planos y Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, para el ejercicio fiscal 2026, para lo cual solicita la aprobación respectiva de este Congreso del Estado. **RECIBO Y SE TURNAN A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

10 de septiembre de 2025. Folio 2560.

Escrito de las diputadas y de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con el que hacen entrega de la comprobación correspondiente

a la información financiera correspondiente al segundo periodo del primer año legislativo, el cual comprende del 01 de marzo al 31 de agosto de 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

09 de septiembre de 2025. Folio 2561.

Escrito del diputado Raúl González de la Vega, con el que hace entrega de la comprobación correspondiente a la información financiera correspondiente al segundo periodo del primer año legislativo, el cual comprende del 01 de marzo al 31 de agosto de 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

09 de septiembre de 2025. Folio 2562.

Escrito de la Diputada y los Diputados del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con el que hace entrega de la comprobación correspondiente a la información financiera correspondiente al segundo periodo del primer año legislativo, el cual comprende del 01 de marzo al 31 de agosto de 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

10 de septiembre de 2025. Folio 2563.

Escrito de la Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el que remite a este Poder Legislativo, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos, así como el Programa Operativo Anual y el Programa Anual de Auditoría para el ejercicio fiscal 2026. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE HACIENDA.**

10 de septiembre de 2025. Folio 2564.

Escrito de la Presidenta Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Carbó, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que el día 10 de septiembre del presente año, recibió la renuncia voluntaria e irrevocable del Mtro. Jairo Bernardo Maytorena Segura al puesto de Síndico Municipal de la administración 2024-2027. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO RESPECTIVO, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2565.

Escrito de la Contralora Interna de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, con el que remite a este Poder Legislativo, el cuarto informe de resultados del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correspondiente al ejercicio 2024-2025 **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2566.

Escrito del Contralor Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el cuarto informe de actividades. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2567.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe de resultados del Organismo Interno de Control de la Fiscalía de Justicia del Estado de Sonora del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2568.

Escrito del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe de gestión correspondiente al periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 31 de agosto del año en curso. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2569.

Escrito de la Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe anual de gestión del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, correspondiente al periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 31 de agosto de 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2570.

Escrito de la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el

primer informe de gestión, correspondiente al periodo comprendido del 12 de noviembre de 2024 al 31 de agosto de 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2571.

Escrito de la Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el que remite a este Poder Legislativo, el informe anual de gestión correspondiente al periodo comprendido entre septiembre del 2024 y agosto de 2025. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2572.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que dentro de sus atribuciones en el nombramiento de las y los titulares de las dependencias y entidades públicas municipales se sujeten al principio de paridad de género y apliquen en los requisitos de contratación la denominada “Ley 3 de 3”, así como dar cabal cumplimiento de contar en el servicio público municipal, con la cuota de personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 06, APROBADO EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2573.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a las y los presidentes municipales del Estado de Sonora; para que, en atención a sus atribuciones legales y posibilidades presupuestales, realicen todas las acciones tendientes que les permita integrar, dentro de su estructura orgánica municipal, un área que realice las funciones de auxilio a las autoridades federales y estatales en el exacto cumplimiento de la legislación, en materia de Asociaciones Religiosas y Culto Público. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 22, APROBADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2024.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2574.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los setenta y dos ayuntamientos del Estado de Sonora, para que en la integración de sus anteproyectos de Leyes y Presupuesto de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, se abstengan de contemplar disposiciones fiscales que hayan sido tildadas de inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no acatar esta medida, este Poder Legislativo procederá a modificar los proyectos que contengan dichas disposiciones, con el fin de dejarlas sin efectos, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 64, fracción XXIV, de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 23 APROBADO EL 24 DE OCTUBRE DE 2024.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2575.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, para que en la integración de sus anteproyectos de Leyes y Presupuestos de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025, incorporen acciones específicas para incentivar a sus habitantes a que realicen el pago voluntario y oportuno de los impuestos municipales, a efecto de fortalecer su hacienda municipal a través del incremento de su recaudación tributaria, con el fin de allegarse de los recursos necesarios que les permitan impulsar el desarrollo de sus respectivos municipios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 29, APROBADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2024.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2576.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora, con el propósito de que se sirvan informar a esta Soberanía las acciones realizadas en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en los artículos 60, 61 y 62 de la Ley de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 72, APROBADO EL 22 DE ABRIL DE 2025.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2577.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a las y los titulares de los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora para que, conforme a sus facultades y atribuciones y en coordinación con los 6 distritos de salud del Estado, den máxima publicidad a la semana nacional de vacunación. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 73, APROBADO EL 24 DE ABRIL DE 2025.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2578.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los ayuntamientos del Estado de Sonora para que, informen si cumplen con lo dispuesto en los artículos 30 y 102 de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, respecto de contar con mínimo un tres por ciento de personas con discapacidad en su plantilla laboral y otorgar estímulos fiscales a empresas privadas que otorguen empleos a personas con discapacidad, con la finalidad de lograr una verdadera inclusión en la entidad. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 64, APROBADO EL 18 DE MARZO DE 2025.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2579.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del Estado de Sonora a implementar y operar el presupuesto en base a resultados y sistema de evaluación del desempeño. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 65, APROBADO EL 18 DE MARZO DE 2025.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2580.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los 72 ayuntamientos del estado de Sonora para que, en la medida de sus facultades y atribuciones, fomenten la planeación y aplicación de la promoción en materia de salud de las y los adultos mayores desde las plazas y parques

públicos de sus respectivos municipios. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 69, APROBADO EL 03 DE ABRIL DE 2025.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2581.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, con el que remite respuesta al exhorto emitido a los ayuntamientos del Estado de Sonora para que, informen sobre las acciones que han implementado en cumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Ley de Fomento y Protección de las Actividades Artesanales para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 68, APROBADO EL 27 DE MARZO DE 2025.**

11 de septiembre de 2025. Folio 2586.

Escrito del Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026 del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMSIÓN DE HACIENDA.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada Ernestina Castro Valenzuela, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa establecido en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Soberanía para someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**; con el objeto de aumentar la edad legal para el consentimiento sexual, con el fin de evitar actos de violación y abuso sexual u otros que afecten el sano desarrollo integral y de salud psicosexual de niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, me permito sustentar lo que se propone bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, en México, la edad mínima para considerar válido el consentimiento en las relaciones sexuales varía según cada ordenamiento legal. El Código Penal Federal establece que la cópula con persona menor de 12 años constituye violación equiparada, aun cuando exista “consentimiento”. Sin embargo, los códigos penales estatales fijan edades distintas, que van de los 12 a los 15 años, y además contemplan la figura del estupro (cópula con persona mayor de 12 y menor de 18 años, cuando se haya obtenido el consentimiento por seducción o engaño. Esta dispersión normativa genera un problema de armonización y certeza jurídica: en algunos estados se protege a adolescentes de hasta 16 años, mientras que en otros se deja un margen de vulnerabilidad desde los 12 años, pese a que la madurez emocional y psicosocial a esa edad se considera insuficiente para la toma de decisiones plenas en materia sexual.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la edad mínima del inicio de práctica sexual da inicio en la etapa de la adolescencia, la cual de acuerdo a diversos estudios ronda entre los 12 y los 18 años, y en la cual se considera los 15

años como edad promedio¹. considerando lo anterior, no existe una edad concreta en la que se recomiende iniciar la vida sexual, no existe un parámetro como tal.

Actualmente la discusión se centra en dos ejes:

1. **Protección de la niñez y la adolescencia:** Los organismos internacionales (ONU, Comité de Derechos del Niño, Consejo de Europa) señalan que los menores de edad requieren un marco de protección reforzada frente a la explotación sexual y a las asimetrías de poder propias de las relaciones con adultos. En este sentido, una edad de consentimiento muy baja (12 años) abre la puerta a la revictimización, a la normalización de relaciones desiguales y a la impunidad de adultos que alegan consentimiento.
2. **Autonomía progresiva de los adolescentes:** Se reconoce que durante la adolescencia tardía (15–17 años) existe una capacidad creciente para ejercer derechos sexuales y reproductivos. Un límite excesivamente alto podría criminalizar relaciones consentidas entre pares adolescentes y desconocer la evolución de las facultades².

Implicaciones jurídicas y sociales

Entre las implicaciones que se pueden presentar, tenemos el vacío de protección en edades críticas (12 a 14 años), esto ya que algunos marcos jurídicos actualmente permiten que el “consentimiento” de una niña o niño de 12 a 15 años se considere jurídicamente válido en algunos estados, aun cuando la evidencia psicológica y médica indican que a esas edades la capacidad de comprender y asumir consecuencias es limitada. Por otro lado, tenemos una fragmentación normativa, ante la falta de un umbral homogéneo a nivel nacional el cual crea desigualdad entre niñas, niños y adolescentes dependiendo de la entidad federativa en la que habiten. También, es común que se den asimetrías de poder y género.

Por otra parte, se puede caer en la normalización de prácticas culturales de inequidad de género y poder, al presuponer que niñas y adolescentes pueden consentir en condiciones de desigualdad de madurez, lo cual genera un choque con la percepción social y ética actual, en la que se considera que a los 12 años no existen las condiciones de madurez para decisiones sexuales libres e informadas. En el caso de las asimetrías de poder y género, de

¹ La gaceta, Universidad de Guadalajara, <https://www.gaceta.udg.mx/existe-una-edad-correcta-para-comenzar-con-la-vida-sexual/>

² https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child?utm_source=chatgpt.com

acuerdo a estadísticas en México, la mayoría de las víctimas de delitos sexuales en menores de edad son mujeres, mientras que la mayoría de los perpetradores son hombres adultos. Esto muestra que el problema no es sólo de “consentimiento formal”, sino de relaciones estructuralmente desiguales.

El debate central sobre establecer una edad mínima sobre el consentimiento sexual es principalmente para la protección de los menores, el argumento es que, al establecer límites, se evita el abuso y la explotación en la otra persona o un adulto pudiera aprovecharse de la falta de madurez emocional y psicológica de un menor.

Principios Clave para una Legislación con base en el Consentimiento:

El Consentimiento como Eje Central: Las leyes, especialmente en materia de violencia sexual, deben centrarse en la falta de consentimiento libre y voluntario como el elemento definitorio del acto, y no en la resistencia de la víctima.

El consentimiento debe ser:

Libre: Sin coerción, intimidación, engaño o manipulación que limite la elección real.

Voluntario: La decisión de dar o no el consentimiento debe ser autónoma.

Específico: El consentimiento debe ser para un acto particular.

Informado: La persona debe tener toda la información relevante para tomar una decisión.

Por otra parte, también es importante mencionar que la Organización mundial de la Salud señala que *“El maltrato infantil, que se define como cualquier forma de abuso o desatención que afecte a un menor de 18 años, abarca todo tipo de maltrato físico o afectivo, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otra índole que dañe o pueda dañar la salud, el desarrollo o la dignidad del menor o que pueda poner en peligro su supervivencia en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”*.³ Entonces, si agregamos a lo anterior, el principio convencional y fundamental que establece preponderar el interés superior de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la políticas públicas que conforman y aplican los estado que forman parte de los diversos tratados y

³ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/child-maltreatment>

convenciones internacionales, es importante aprovechar la oportunidad y detectar que las ideas se concatenan con una imperiosa necesidad de atender y actualizar nuestro marco normativo en favor de nuestras infancias.

Ahora también, para legislar conforme a estándares internacionales basados en el consentimiento, se debe asegurar que las leyes definan el acto de violencia sexual como aquel que ocurre sin consentimiento libre y voluntario, y no en ausencia de resistencia o por la mera falta de fuerza. Esto implica basarse en la noción de un consentimiento claro, informado, específico y revocable sin perjuicios, como se establece en normativas de derechos humanos y protección de datos.⁴

Comparativo en algunos países de la Unión Europea y América latina

En un estudio de 20 países, la Unión Europea muestra un claro consenso en situar la edad mínima de consentimiento sexual en la media adolescencia (15–16 años). El umbral de 14 años tiende a desaparecer o a estar fuertemente limitado. Esta evolución comparativa sirve de referencia para México y para el Estado de Sonora, donde el umbral federal y estatal aún está en 12 años, lo que lo coloca fuera de las tendencias internacionales. El 30% de los países de Europa estudiados aún mantiene la edad mínima en 14 años, pero en algunos casos con fuertes restricciones, el 35% lo establece en 15 años, consolidándose como estándar de equilibrio, y un 35% lo sitúa en 16 años, reforzando la visión de protección amplia⁵.

América Latina presenta un amplio rango entre los 12–16 años como edad mínima para consentimiento sexual. La mayoría (53%) mantiene una edad mínima de 14 años, lo que la ubica en un punto medio entre la baja protección (12–13) y el rango alto (15–16). La tendencia legislativa y comparada se dirige hacia elevar los umbrales a 15 o 16 años. México destaca como uno de los países con mayor rezago, pues su umbral formal sigue en 12 años a nivel federal, a pesar de que varios estados ya lo han elevado⁶.

⁴ <https://equalitynow.org/wp-content/uploads/2024/11/EN-ParlAmericas-Factsheet-ESP-PDF-01.pdf>

⁵ https://jakubmarian.com/age-of-consent-by-country-in-europe/?utm_source=chatgpt.com, y https://fra.europa.eu/en/publication/2017/mapping-minimum-age-requirements/consent-sexual-activity-adult?utm_source=chatgpt.com.

⁶ ECPAT International. Legal frameworks on sexual offences against children in Latin America (varios informes nacionales).

Situación en México

Después de realizar una revisión de los códigos penales estatales en la República Mexicana encontramos que la mayoría de los estados (casi el 70%) concentran la edad mínima entre 14 y 15 años lo que indica una tendencia nacional intermedia. Un bloque reducido pero importante (12%) ya ha elevado a 16 años. Sin embargo, existe un grupo de estados (18%) que se sitúa en el umbral de los 12 años.

En términos de política pública, este análisis sugiere que México debería elevar y unificar la edad de consentimiento en al menos 15 años a nivel nacional, con protecciones reforzadas hasta los 18.

Tabla. Edad Mínima para consentimiento sexual en las entidades federativas en México.

No.	Entidad Federativa	Edad de Consentimiento Relación Sexual
1	CDMX	12
2	Michoacán	12
3	Morelos	12
4	Querétaro	12
5	Sonora	12
6	Tamaulipas	12
7	Baja California	14
8	Chiapas	14
9	Chihuahua	14
10	Colima	14
11	Durango	14
12	Oaxaca	14
13	Puebla	14
14	Quintana Roo	14
15	San Luis Potosí	14
16	Tabasco	14
17	Tlaxcala	14
18	Veracruz	14
19	Aguascalientes	15
20	Baja California Sur	15
21	Coahuila	15
22	Guerrero	15
23	Hidalgo	15
24	Jalisco	15
25	Estado de México	15
26	Nayarit	15
27	Nuevo León	15

28	Yucatán	15
29	Campeche	16
30	Guanajuato	16
31	Sinaloa	16
32	Zacatecas	16

A nivel federal, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) impone a todas las autoridades el deber de priorizar el interés superior y considerar edad, desarrollo cognoscitivo y madurez en cualquier acción; por lo que al elevar el umbral penal protege a quienes se encuentran en media adolescencia (12–14), ya que se entiende que entre mas edad se tenga, mayor madurez mental y psicológica que les permita un correcto desarrollo de su personalidad sin verse afectados de su integridad física y emocional.

Situación en Sonora

Retomando palabras del **Gobernador Dr. Alfonso Durazo Montaña**, quien en el marco de la Campaña Preventiva de Violencia Sexual Infantil manifestó que, “***proteger a un niño o niña de la violencia sexual es proteger a nuestra sociedad, un daño en la infancia deja cicatrices para toda la vida, y no podemos permitirnos ni un caso más***”, puntualizó el mandatario.

Actualmente, el Gobierno del Estado de Sonora implementa acciones de protección y garantía de derechos de niñas, niños y adolescentes a través del Programa para la Atención Transversal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2022-2027), bajo el Sistema Estatal de Protección Integral (SIPINNA), y con el compromiso del gobernador Alfonso Durazo, buscando la coordinación entre autoridades, sociedad civil y sector privado para hacerlos sujetos de derechos y priorizar sus necesidades en la agenda pública.

Es por ello, que con miras en acompañar a ese esfuerzo que realiza el Gobierno del Estado para garantizar y proteger el desarrollo integral y de salud psicosexual de niñas, niños y adolescentes, y así, evitar actos de violación y abuso sexual, venimos presentando una iniciativa de decreto que modifica diversas disposiciones del Código Penal del estado de Sonora, respecto a la edad que contempla el consentimiento sexual de las personas menores de edad en nuestra entidad, es decir, el derecho a sostener relaciones sexuales libres y sanas

con la persona de su elección. De tal forma, que niñas, niños y adolescentes hasta determinada edad se les tutela jurídicamente su desarrollo psicosexual, en el entendido que al rebasar la edad que fija la ley, los adolescentes adquieren la edad legal mínima para el consentimiento sexual, lo que significa el derecho sostener relaciones sexuales libres y sanas con la persona que así decidan.

Aumentar el tiempo de consentimiento sexual no se trata de extender una duración, sino de asegurar que el acuerdo sea continuo, claro y entusiasta por parte de las personas involucradas en un encuentro íntimo, lo que fomenta el respeto mutuo, la dignidad personal y la prevención de la violencia sexual; esto, es fundamental para la protección integral de los menores al darles más tiempo para desarrollar su madurez física, psicológica y cognitiva, lo que les permitirá tomar decisiones informadas sobre su sexualidad, y así protegerlos de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual. Fomentar una cultura de consentimiento desde la infancia les enseña a reconocer el respeto a sus propias decisiones y a las de los demás, y les permite construir relaciones más seguras y respetuosas. No se trata de cualquier Consentimiento, se trata que la voluntad se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del contexto, expresen de manera clara la voluntad de la persona, y no sea retirado en ningún momento, ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria.

El hecho que, en Sonora, la edad mínima para considerar válido el consentimiento sexual esté fijada en el Código Penal en 12 años, significa que, en términos punibles, la cópula con personas menores de 12 años se equipara automáticamente a violación o violación equiparada, aunque la víctima manifieste consentimiento, esto último no aplicable en el segundo supuesto. De tal forma, que creemos que el umbral de la edad mínima para el consentimiento sexual en el Estado de Sonora debe de situarse al menos a los 16 años de edad, de igual forma, bajo esta tesis de modificación vendrá a impactar a otras disposiciones punitivas sexuales que establece dicho código, por ejemplo: actualizar la edad a los menores de 16 años en lo referente a la Violación Equiparada; de igual forma, lo referente a la ejecución de actos eróticos, sobre todo a lo referente a las personas menores de edad, pasando de los 12 a los 15 años, así como, a lo referente al tema del maltrato infantil que de igual manera se actualiza la edad de su configuración en contra de niñas, niños y adolescentes,

esto, atendiendo los principios fundamentales y convencionales que la Constitución Política de México establece e impone aplicar en favor de la protección más amplia de las personas (principio pro persona), y obliga a prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, sin menoscabo del interés superior de la niñez.

Ahora, de acuerdo con los datos en referencia en el cuadro comparativo anteriormente abordado con respecto a otras entidades federativas, se advierte de manera evidente un rezago en la legislación del Estado de Sonora, ya que mientras otros estados ya han elevado la edad mínima a 14, 15 o incluso 16 años, Sonora permanece en 12, lo que la ubica entre los marcos menos protectores del país en la materia que hoy nos aborda. No obstante, la iniciativa que hoy se presenta propone elevar a 16 años la edad legal para que las personas menores de edad puedan consentir de manera libre y voluntario en realizar relaciones sexuales y que esto no genere actualizar otros delitos de naturaleza sexual. De igual forma, atendiendo a las diversas recomendaciones de organismos internacionales se propone una cláusula de cercanía de edad para no criminalizar relaciones entre pares adolescentes cuando no exista violencia, coerción ni posición de autoridad.

Ahora, para un mejor entendimiento de las modificaciones legales que se proponen en esta iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo de las disposiciones normativas vigentes y las que se proponen:

DISPOSICIÓN NORMATIVO VIGENTE	DISPOSICIÓN NORMATIVO PROPUESTO
ARTÍCULO 213.- Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.	ARTÍCULO 213.- ... Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de persona menor de dieciséis años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.

Si la parte ofendida no tiene capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o se utilizare la sumisión química a que se refieren los artículos 275 TER y 275 QUATER del presente Código, en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.	
CAPITULO II ESTUPRO ARTÍCULO 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño. Al estuprador, se le sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se duplicará.	CAPITULO II ESTUPRO ARTÍCULO 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años sin el consentimiento libre y voluntario u obteniendo el consentimiento bajo un contexto coercitivo de la víctima. Al estuprador, se le sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. ...
CAPITULO III VIOLACIÓN ARTÍCULO 218.- Al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.	CAPITULO III VIOLACIÓN ARTÍCULO 218.- Al que, sin el consentimiento libre y voluntario u, obteniendo el consentimiento bajo un contexto coercitivo, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un

	vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.
ARTÍCULO 219.- Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena: I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima; II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa; y III. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, a una persona a quien el sujeto activo provoque sumisión química en términos de los artículos 275 TER y 275 QUATER de este Código. La sanción que imponga el Juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II y III de este artículo, se utilizare violencia. Sin correlativo... Sin correlativo...	ARTÍCULO 219.- ... I. ... II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de dieciséis años o con quién no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa; y III. ... No serán punibles los adolescentes que consientan en una relación sexual, siempre y cuando no medie entre ellos una diferencia mayor de dos años de edad, no exista una relación de autoridad, dependencia o explotación de la vulnerabilidad de la víctima. En caso de que la víctima sea menor de edad, no aplicará la prescripción de este delito.

CAPITULO IV Se deroga. (Se reforma) ARTÍCULO 221.- Se deroga. (Se reforma)	CAPITULO IV DEL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS SEXUALES ARTÍCULO 221.- En materia de delitos sexuales se entenderá por consentimiento; cuando la voluntad se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del contexto, expresen de manera clara la voluntad de la persona, y no sea retirado en ningún momento, ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria.
ARTÍCULO 222.- Se deroga. (Se reforma)	ARTÍCULO 222.- Se entiende por el consentimiento libre y voluntario, la aceptación afirmativa por todas las partes a través de palabras, acciones, conductas, movimientos, gestos o de otra forma que no deje duda de la aceptación.
ARTÍCULO 223.- Se deroga. (Se reforma)	ARTÍCULO 223.- Se entiende por contexto coercitivo, aquella actividad sexual no deseada que se produce bajo presión no física sobre la víctima, para convencerla de que participe en un acto sexual con el que no está de acuerdo.
ARTÍCULO 224.- Se deroga. (Se reforma)	ARTICULO 224. - Se considera que el consentimiento no es válido cuando: I.- La víctima sea una persona menor de 16 años de edad; II.- La víctima se encuentre inconsciente, dormida o intoxicada por el consumo de drogas, alcohol u otra sustancia psicoactiva de manera voluntaria, involuntaria o inconscientemente; III.- La víctima esté enferma, sufra de una herida, o se encuentre especialmente vulnerable; IV.- La víctima considerando el grado y contexto, no tiene la capacidad de otorgar el consentimiento debido a un impedimento o discapacidad;
ARTÍCULO 225.- Se deroga. (Se reforma)	

ARTÍCULO 225.- Se deroga. (Se reforma)	V.- El consentimiento de la víctima sea obtenido a consecuencia de circunstancias coercitivas en el que se encuentra; ARTÍCULO 225.- Existen circunstancias coercitivas y el consentimiento no puede considerarse libre y voluntario, cuando: I.- La víctima fue objeto de violencia o abuso físico o emocional, engaño u opresión psicológica que contribuyó a su sometimiento; II.- La víctima fue privada de su libertad; III.- La víctima fue objeto de coacción, intimidación o amenazas respecto de daños presentes o futuros hacia ella o hacia terceras personas; IV.- Quien agrede se encuentra en una posición o relación de poder o autoridad sobre la víctima. Para estos efectos se consideran relaciones de poder o de autoridad las que se presentan: a) En un establecimiento educativo, centro de salud, centro religioso, centro de detención o bajo medidas de seguridad, o servicio de atención entre el personal a cargo y las personas que obtienen los servicios; b) En una relación jerárquica dada en un entorno profesional u ocupacional; c) Entre las personas encargadas de un centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil, albergue u orfanato y quienes reciben los servicios; d) Cuando se proporcione a la víctima apoyo o tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico o psicosocial; e) En una relación de tutor, tutora, pupilo o pupila; f) Cuando el sujeto activo se aproveche del impedimento o discapacidad física, psicológica, mental o intelectual de la víctima; g) Cuando el sujeto activo tenga ocupaciones de trabajo social, oficial de libertad condicional, entrenamiento, instrucción, ministerio religioso, o persona cuidadora de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, o cualquier otro puesto de bienestar social en relación con la víctima; h) Cuando la persona autora participe o esté involucrada en el cuidado, vigilancia o tenga
--	--

	responsabilidad por la atención, entrenamiento o supervisión de la víctima; i) Cuando el sujeto activo sea un adulto y la víctima una persona menor de edad relacionada con aquel por vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad, jurídica o de hecho, hasta el tercer grado y el sujeto activo esté en posición de garante; por matrimonio, relación de noviazgo, unión de hecho, adopción o cuidado temporal. Se entenderá que se está en un supuesto de circunstancias coercitivas cuando: Exista situaciones en las que una persona o grupo ejerce presión, amenaza, intimidación u otros abusos para controlar o manipular a otra persona o grupo, restringiendo su libertad y autonomía. En estos contextos, se buscan obtener un comportamiento o decisión específica a través de la fuerza o el temor, en lugar de la persuasión o el acuerdo mutuo.
CAPÍTULO V MALTRATO INFANTIL ARTÍCULO 234 F.- Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito, cuando: I. El sujeto pasivo sea una persona menor de doce años. II. El sujeto pasivo tenga una discapacidad. III. El sujeto activo utilice contra el menor de edad algún arma, instrumento u objeto. IV. El delito sea cometido por quien dirija, administre, labore o preste sus servicios a una institución asistencial pública o privada, o preste un servicio particular que tenga la guarda, cuidado o custodia temporal del sujeto pasivo.	CAPÍTULO V MALTRATO INFANTIL ARTÍCULO 234 F.- Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito, cuando: I. El sujeto pasivo sea una persona menor de dieciocho años. II. a la IV.- ...

Como podemos ver, con las modificaciones planteadas se actualiza lo respectivo a sancionar la ejecución de actos eróticos por parte de un adulto en contra de una persona

menor de 16 años, independientemente de si hubo o no consentimiento, lo que deriva en proteger a los menores de la corrupción y la explotación sexual, garantizando su derecho a un desarrollo normal.

Como se argumenta anteriormente, la finalidad de aumentar la edad en menores para el consentimiento de tener relaciones sexuales es para proteger la salud física y mental de niñas, niños y adolescentes, quienes pueden no haber alcanzado la madurez necesaria para tomar decisiones informadas y responsables sobre su sexualidad, lo que las deja vulnerables a embarazos, Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) y abuso sexual. Al elevar la edad, se garantiza un desarrollo psicosexual sano y se alinea la legislación con los principios del interés superior del menor. También impacta a la norma respecto a la edad de menores de 16 años para actualizar y sancionar el tipo de delito Violación equiparada, por los argumentos antes señalados. Asimismo, derivado a que el delito de maltrato infantil se refiere entre otros aspectos a conductas que impliquen agresión sexual, entonces se actualiza en lo referente a incrementar a una tercera parte la pena cuando se trate de un menor de 16 años y no de 12 años, como se dicta actualmente.

Por último, con respecto a lo que establece la Guía para Legislar sobre Violencia Sexual: Enfoque centrado en el Consentimiento⁷. El consentimiento libre y voluntario significa aceptar consciente y voluntariamente participar en relaciones o actos sexuales con otra persona. Es decir, debe ser percibido afirmativamente por todas las partes y puede expresarse a través de palabras, acciones, conductas o de otra manera; no puede inferirse del silencio de la víctima; no puede inferirse de la no resistencia, verbal o física, por parte de la víctima; no puede inferirse únicamente a partir de la sugerencia, solicitud o comunicación de la víctima con respecto al uso de un condón u otros métodos anticonceptivos; no puede inferirse del comportamiento sexual pasado de la víctima; no puede inferirse de la relación pasada o presente de la víctima, sexual o de otro tipo, con la presunta persona agresora; debe abarcar la totalidad de los actos sexuales realizados; puede rescindirse o modificarse en cualquier momento y, debe evaluarse en el contexto de las circunstancias circundantes.

⁷ <https://equalitynow.org/wp-content/uploads/2024/11/EN-ParlAmericas-Factsheet-ESP-PDF-01.pdf>

El mismo instrumento al que hacemos referencia, establece diversas Recomendaciones para legislar a los diversos estados de la región, de los cuales podemos rescatar los siguientes:

- a. Garantizar que las definiciones legales de violación y otros delitos de violencia sexual no estén basadas en el uso de la fuerza, sino en el consentimiento como su elemento central.
- b. Asegurar que la tipificación del delito de violación incluya todas las formas de penetración de naturaleza sexual, aunque sea leve, por la vagina, el ano o la boca con una parte del cuerpo o un objeto o animal;
- c. Asegurar que la ley reconozca todas las circunstancias en las que no es posible otorgar consentimiento libre y voluntario y que contemple de manera amplia las situaciones de explotación, incluyendo la violencia sexual en el contexto familiar u otras relaciones en las que existen posiciones de dependencia o desigualdad de poder;
- d. Derogar todas las disposiciones que eximen de penalización por el delito de violación en el contexto del matrimonio o de una relación íntima;
- e. Eliminar los plazos de prescripción para el delito de violación y de violencia sexual, tanto en víctimas adultas como para menores de edad;
- f. Garantizar la existencia de disposiciones de proximidad de edad que permitan, eximiendo de penalización, la actividad sexual consensuada y no coercitiva entre pares adolescentes; y
- g. Otras recomendaciones de igual o mayor relevancia.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 213, Segundo Párrafo; 215; 218; 219, Fracción Segunda; la denominación del Capítulo V, del Título Décimo Segundo; 221; 222;

223; 224; 225 y 324 F, Fracción Primera, asimismo, se adicionan los Párrafos Segundo y Tercero, al artículo 219; todos, del Código Penal de Sonora, para quedar como sigue;

ARTÍCULO 213.- ...

Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de persona menor de dieciséis años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de tres a ocho años de prisión y multa de setenta a noventa Unidades de Medida y Actualización.

...

...

ARTÍCULO 215.- Comete el delito de estupro el que tiene cópula con persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, sin el consentimiento libre y voluntario u obteniendo el consentimiento bajo un contexto coercitivo de la víctima. Al estuprador, se le sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización.

...

ARTÍCULO 218.- Al que, sin el consentimiento libre y voluntario u, obteniendo el consentimiento bajo un contexto coercitivo, tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de diez a veinte años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización. Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Si entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la violación existiera un vínculo matrimonial, de concubinato o de pareja, se impondrá la pena prevista en este artículo.

ARTÍCULO 219.- ...

I. ...

II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de dieciséis años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consentimiento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa; y

III. ...

No serán punibles los adolescentes que consientan en una relación sexual, siempre y cuando no medie entre ellos una diferencia mayor de dos años de edad, no exista una relación de autoridad, dependencia o explotación de la vulnerabilidad de la víctima.

En caso de que la víctima sea menor de edad, no aplicará la prescripción de este delito.

CAPITULO IV
DEL CONSENTIMIENTO EN LOS DELITOS SEXUALES

ARTÍCULO 221.- En materia de delitos sexuales se entenderá por consentimiento; cuando la voluntad se haya manifestado libremente mediante actos que, en atención a las circunstancias del contexto, expresen de manera clara la voluntad de la persona, y no sea retirado en ningún momento, ya sea mediante la anuencia verbal, o sea porque dicho consentimiento se deriva de un comportamiento evidentemente identificable con una participación voluntaria.

ARTÍCULO 222.- Se entiende por el consentimiento libre y voluntario, la aceptación afirmativa por todas las partes a través de palabras, acciones, conductas, movimientos, gestos o de otra forma que no deje duda de la aceptación.

ARTÍCULO 223.- Se entiende por contexto coercitivo, aquella actividad sexual no deseada que se produce bajo presión no física sobre la víctima, para convencerla de que participe en un acto sexual con el que no está de acuerdo.

ARTICULO 224. - Se considera que el consentimiento no es válido cuando:

- I.- La víctima sea una persona menor de 16 años de edad;
- II.- La víctima se encuentre inconsciente, dormida o intoxicada por el consumo de drogas, alcohol u otra sustancia psicoactiva de manera voluntaria, involuntaria o inconscientemente;
- III.- La víctima esté enferma, sufra de una herida, o se encuentre especialmente vulnerable;
- IV.- La víctima considerando el grado y contexto, no tiene la capacidad de otorgar el consentimiento debido a un impedimento o discapacidad;
- V.- El consentimiento de la víctima sea obtenido a consecuencia de circunstancias coercitivas en el que se encuentra;

ARTÍCULO 225.- Existen circunstancias coercitivas y el consentimiento no puede considerarse libre y voluntario, cuando:

- I.- La víctima fue objeto de violencia o abuso físico o emocional, engaño u opresión psicológica que contribuyó a su sometimiento;
- II.- La víctima fue privada de su libertad;
- III.- La víctima fue objeto de coacción, intimidación o amenazas respecto de daños presentes o futuros hacia ella o hacia terceras personas;
- IV.- Quien agrede se encuentra en una posición o relación de poder o autoridad sobre la víctima. Para estos efectos se consideran relaciones de poder o de autoridad las que se presentan:
 - a) En un establecimiento educativo, centro de salud, centro religioso, centro de detención o bajo medidas de seguridad, o servicio de atención entre el personal a cargo y las personas que obtienen los servicios;
 - b) En una relación jerárquica dada en un entorno profesional u ocupacional;

- c) Entre las personas encargadas de un centro de atención residencial, hogar comunitario, hogar voluntario, hogar infantil, albergue u orfanato y quienes reciben los servicios;
- d) Cuando se proporcione a la víctima apoyo o tratamiento médico, psiquiátrico, psicológico o psicosocial;
- e) En una relación de tutor, tutora, pupilo o pupila;
- f) Cuando el sujeto activo se aproveche del impedimento o discapacidad física, psicológica, mental o intelectual de la víctima;
- g) Cuando el sujeto activo tenga ocupaciones de trabajo social, oficial de libertad condicional, entrenamiento, instrucción, ministerio religioso, o persona cuidadora de niñas, niños, adolescentes o adultos mayores, o cualquier otro puesto de bienestar social en relación con la víctima;
- h) Cuando la persona autora participe o esté involucrada en el cuidado, vigilancia o tenga responsabilidad por la atención, entrenamiento o supervisión de la víctima;
- i) Cuando el sujeto activo sea un adulto y la víctima una persona menor de edad relacionada con aquel por vínculos de parentesco consanguíneo o por afinidad, jurídica o de hecho, hasta el tercer grado y el sujeto activo esté en posición de garante; por matrimonio, relación de noviazgo, unión de hecho, adopción o cuidado temporal.

Se entenderá que se está en un supuesto de circunstancias coercitivas cuando:

Exista situaciones en las que una persona o grupo ejerce presión, amenaza, intimidación u otros abusos para controlar o manipular a otra persona o grupo, restringiendo su libertad y autonomía. En estos contextos, se buscan obtener un comportamiento o decisión específica a través de la fuerza o el temor, en lugar de la persuasión o el acuerdo mutuo.

ARTÍCULO 234 F.- Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito, cuando:

I. El sujeto pasivo sea una persona menor de dieciocho años.

II. a la IV.- ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 17 de septiembre del 2025.

Dip. Ernestina Castro Valenzuela
Grupo Parlamentario De Morena

HONORABLE ASAMBLEA:

ÓSCAR ORTIZ ARVAYO, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación es un derecho humano y social consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en su artículo 3º, donde se establece que toda persona tiene derecho a recibir una educación laica, gratuita, inclusiva, intercultural y de excelencia.

Este mandato no sólo abarca la instrucción formal, sino que incluye también el acceso efectivo a herramientas que permitan el desarrollo pleno de las capacidades humanas. En este marco, la lectura no es únicamente una habilidad técnica, sino una puerta de entrada al ejercicio de otros derechos fundamentales: al conocimiento, a la cultura, a la participación y a la libertad de pensamiento.

Reconocer la lectura como un derecho cultural esencial es reconocer que sin ella se limitan las posibilidades reales de ejercer la ciudadanía, transformar la realidad o imaginar un futuro más justo.

La lectura constituye uno de los pilares fundamentales del desarrollo de las personas, no solamente como una habilidad adquirida en los primeros años escolares, sino como un derecho cultural esencial que permite la participación activa en la vida democrática, la construcción del pensamiento crítico y el acceso equitativo al conocimiento.

Enaltecer el vínculo entre lectura y ciudadanía es reconocer el papel transformador de la educación como motor de justicia social. Así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el mencionado artículo 3º, al consagrar el derecho de todas las personas a recibir una educación con sentido humanista, inclusivo y transformador. En ese contexto, fomentar el hábito lector no es solamente una estrategia pedagógica, sino una política pública de dignificación humana.

El acceso universal al libro y a la lectura se convierte en una herramienta indispensable para erradicar el rezago educativo, combatir el analfabetismo y reducir la desigualdad en el ejercicio de los derechos culturales.

A pesar de los avances registrados en las últimas décadas, el analfabetismo sigue siendo una realidad dolorosa que afecta a millones de personas en el país. Según datos del INEGI, en el Censo de Población y Vivienda 2020, el 4.0 % de la población mexicana mayor de 15 años es analfabeta, lo que equivale a más de 4.4 millones de personas que no saben leer ni escribir un recado breve. Esta cifra, si bien representa una disminución respecto al 6.92 % registrado en 2010, sigue revelando una profunda brecha estructural.

En Sonora, aunque la tasa es más baja que el promedio nacional, el fenómeno persiste: 1.99 % de las personas mayores de 15 años se encuentran en condición de analfabetismo, lo que representa aproximadamente 44 mil personas⁸. Lo más preocupante es que casi el 38 % de esta población corresponde a personas adultas mayores entre 60 y 80 años, lo que evidencia un rezago acumulado que sigue reproduciendo la exclusión generacional.

Pero el desafío no se limita al analfabetismo tradicional. Existe también un analfabetismo funcional, digital y cultural que impide a miles de personas, sobre todo en regiones rurales e indígenas, ejercer plenamente su derecho a la lectura. En el caso de los pueblos originarios de Sonora, esta exclusión ha sido más profunda, pues durante décadas se les negó el acceso

⁸ <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Educacion Educacion 02 fa5c35ea-9385-41f0-86df-bf2bbfc929e3>

a materiales de lectura en su lengua materna, lo cual vulneró su identidad, su historia y su derecho a preservar y desarrollar su cultura.

En ese sentido, esta reforma se inscribe en el nuevo paradigma de la Cuarta Transformación, que reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, y que busca saldar la deuda histórica que el Estado ha mantenido con ellos. Incluir en las políticas públicas la edición, traducción y difusión de libros en sus propias lenguas no solo es un acto de inclusión, sino también de justicia y reparación.

La presente iniciativa de reforma y adición a la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora tiene como propósito central armonizar el marco jurídico local con los avances establecidos en la Ley General de Fomento para la Lectura y el Libro, reformada a nivel federal en abril de 2021.

La legislación sonorense, publicada el 27 de septiembre de 2012, no ha sido objeto de modificación alguna en más de una década, lo que ha provocado un desfase normativo respecto a las nuevas realidades sociales, culturales y tecnológicas que hoy definen el ejercicio del derecho a la lectura.

En contraste, el ordenamiento federal reconoce explícitamente la lectura como derecho cultural, establece al libro como bien estratégico, impulsa el Sistema Nacional de Fomento a la Lectura y propone acciones concretas de accesibilidad e inclusión digital. Sonora, en cambio, permanece con una legislación que, si bien tuvo mérito en su momento, hoy resulta insuficiente para responder a las necesidades de la población.

La reforma que se somete a consideración de este Honorable Congreso del Estado tiene múltiples componentes. Por un lado, reconoce a la lectura como derecho cultural esencial de todas las personas, lo que obliga al Estado a garantizar su ejercicio en igualdad de condiciones, sin importar la edad, la discapacidad, la lengua o el lugar de residencia.

Por otra parte, reafirma al libro como bien cultural estratégico, base para la formación ciudadana y el desarrollo integral. Asimismo, se reestructura el Programa Estatal de Fomento

a la Lectura y el Libro, transformándolo en una política pública transversal, de carácter permanente, con perspectiva de inclusión, equidad e interinstitucionalidad.

Se fortalece también el Consejo Estatal de Fomento a la Lectura, ampliando sus atribuciones y dotándolo de mecanismos de participación ciudadana, a fin de que no sea un órgano meramente simbólico, sino un verdadero espacio de articulación de políticas culturales, educativas y sociales.

Un elemento innovador de esta propuesta es la creación e institucionalización de la Plataforma Digital “Sonora Lee”, un espacio en línea que brindará acceso gratuito a acervos digitales, audiolibros, publicaciones locales, materiales en lenguas indígenas y herramientas para la formación de mediadores de lectura.

Esta plataforma, lejos de reemplazar al libro físico, busca complementar la experiencia lectora con la accesibilidad tecnológica, y democratizar el acceso a la lectura en todos los rincones del estado. Aunque el internet puede ser un arma de doble filo, sabiéndolo utilizar es también una herramienta estratégica para combatir la deserción escolar, fomentar el aprendizaje autónomo y fortalecer los vínculos comunitarios en torno a la lectura. En zonas rurales, donde muchas veces no existe una biblioteca física, “Sonora Lee” será una ventana al conocimiento; para personas con discapacidad, será una vía de inclusión; para docentes, será un recurso pedagógico invaluable.

Además, se propone fortalecer la red estatal de salas de lectura comunitarias, en coordinación con los municipios, las bibliotecas públicas, las organizaciones sociales y las comunidades indígenas.

Se promueve también la bibliodiversidad, estimulando la edición y distribución de obras locales, el trabajo de autoras y autores sonorenses, y la circulación justa de contenidos que reflejen la pluralidad cultural del estado.

Asimismo, se garantiza el acceso a formatos alternativos de lectura, como el braille, los audiolibros y las publicaciones digitales accesibles, con el fin de eliminar las barreras que enfrentan las personas con discapacidad para ejercer su derecho a leer.

En conjunto, esta reforma no solo armoniza nuestra legislación con el marco federal, sino que propone una transformación de fondo, coherente con los principios de equidad, inclusión y justicia cultural.

Esta propuesta representa una política pública moderna, integral y transformadora, que pone al libro, la lectura y la escritura en el centro del desarrollo humano y comunitario. Leer es un derecho, pero también es una responsabilidad del Estado garantizar las condiciones para que todas y todos, sin distinción, puedan ejercerlo con plenitud. En Sonora, llegó el momento de actualizar nuestro marco legal para cumplir con ese compromiso.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO A LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el artículo 1, las fracciones VIII, XII, XIII, XIV, XV y XVI del artículo 2, el párrafo primero del artículo 7, las fracciones XIII y XIV del artículo 17; se adicionan las fracciones XVII, XVIII y XVIII al artículo 2, un párrafo segundo al artículo 8, un párrafo segundo al artículo 9, un artículo 13 Bis, una fracción XV al artículo 17 y un párrafo tercero al artículo 21; todos de la Ley de Fomento a la Lectura y el Libro del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora. Tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho a la lectura como un derecho cultural esencial, así como fomentar el acceso, creación, edición, distribución y uso del libro como bien cultural estratégico para el desarrollo humano, educativo y social de la población.

Artículo 2.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- La protección y fomento de la industria editorial local, incentivando la edición, distribución equitativa y comercialización del libro y las publicaciones periódicas, promoviendo la bibliodiversidad;

IX a la XI.- ...

XII.- Establecer criterios que permitan generar políticas públicas para todas las regiones del Estado de Sonora, en materia de fomento y promoción de la lectura, con especial atención en las zonas rurales e indígenas, incluyendo la edición, traducción y difusión de obras en lenguas originarias;

XIII.- Producir publicaciones interpretadas mediante el sistema braille, audiolibros, lectura fácil y cualquier otro formato que facilite el acceso a personas con discapacidad;

XIV.- Elaborar campañas permanentes de fomento a la lectura en los 72 municipios, así como el establecimiento de librerías, salas de lectura comunitarias y otros espacios públicos o privados para la lectura y difusión del libro en el Estado de Sonora;

XV.- Infundir a las y los estudiantes, desde la educación básica, el hábito por la lectura de periódicos y revistas a fin de despertar su interés por los temas de trascendencia pública;

XVI.- Coordinar las instancias públicas en los tres órdenes de gobierno y la vinculación de éstos con el sector social y privado, a efecto de impulsar la lectura;

XVII.- Reconocer la lectura como derecho cultural esencial de todas las personas en el territorio sonorense;

XVIII.- Reafirmar al libro como bien cultural estratégico, clave para la formación ciudadana y el desarrollo integral; y

XIX.- Establecer una política digital estatal a través de la Plataforma “Sonora Lee”, que promueva el acceso gratuito al acervo lector, formación lectora y participación social.

Artículo 7.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, establecerá el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y el Libro, como política pública de carácter permanente, transversal, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género,

accesibilidad y respeto a la diversidad cultural. Observando las recomendaciones que para su efecto emita el Consejo Estatal para el Fomento de la Lectura y el Libro.

...

I a la XI.- ...

Artículo 8.- ...

La Secretaría de Educación y Cultura será la instancia responsable del diseño, ejecución y evaluación del Programa Estatal, en coordinación con municipios, bibliotecas, universidades, instituciones y comunidades. Deberá garantizar mecanismos de consulta ciudadana, evaluación pública y participación comunitaria.

Artículo 9.- ...

La ejecución del Programa deberá incorporar acciones de formación de promotores y mediadores, campañas de sensibilización, acervos accesibles y promoción de lectura en ámbitos educativos, familiares, laborales y comunitarios.

Artículo 13 Bis. - El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y Cultura, desarrollará, operará y mantendrá la Plataforma Digital Estatal “Sonora Lee”, como un espacio gratuito de acceso libre a contenidos culturales y materiales de lectura.

Dicha plataforma tendrá como propósito principal democratizar el acceso al libro y fomentar la lectura en entornos digitales, especialmente en zonas rurales, marginadas o de difícil acceso a bibliotecas físicas.

La Plataforma deberá:

I.- Ofrecer acceso gratuito a libros digitales, audiolibros, acervos en lenguas originarias, materiales en lectura fácil y publicaciones sonorenses;

II.- Integrar obras de autoras y autores del estado, con especial énfasis en quienes no cuentan con difusión comercial;

III.- Incorporar secciones interactivas para promover la lectura colaborativa, clubes virtuales, foros y contenidos creados por lectores;

IV.- Proporcionar materiales educativos para la formación de mediadores, docentes y promotores de lectura;

V.- Contar con versiones accesibles para personas con discapacidad visual, auditiva o intelectual;

VI.- Servir como medio de consulta del catálogo estatal de bibliotecas, salas de lectura, colecciones públicas y recursos culturales; y

VII.- Establecer estadísticas de uso y participación ciudadana, que permitan evaluar el impacto del ecosistema lector digital.

Artículo 17.- ...

XIII.- Apoyar a los escritores locales;

XIV.- Organizar actividades y eventos que promuevan la lectura y el libro, en apoyo a los objetivos de esta Ley; y

XV.- Proponer directrices para la Plataforma Digital y emitir opiniones sobre políticas digitales en fomento lector.

Artículo 21.- ...

...

El presupuesto deberá garantizar una partida específica para el desarrollo de la Plataforma Digital “Sonora Lee”, la operación de salas de lectura comunitarias, la edición y difusión de obras en lenguas originarias, y la formación de mediadores y promotores de lectura en comunidades de atención prioritaria, con perspectiva de derechos, con el fin de fortalecer el acceso a la lectura en contextos rurales, indígenas y con barreras de acceso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal contará con un plazo de 180 días para implementar la Plataforma “Sonora Lee”.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación y Cultura deberá adecuar el Programa Estatal para el Fomento a la Lectura y el Libro en un plazo de 120 días.

Septiembre 15, 2025. Año 19, No. 2022

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 17 de septiembre de 2025.

DIP. OSCAR ORTIZ ARVAYO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, **Diputada Gabriela Danitza Félix Bojórquez**, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el propósito de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objetivo de **prohibir los matrimonios adolescentes**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la ruta por trabajar en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, aún hay muchos temas pendientes; sin embargo, no todos requieren de esfuerzos presupuestales importantes, o de modificar numerosas leyes: en ocasiones, la solución es tan sencilla como eliminar una sola fracción de un artículo.

¿Qué pasa en Sonora cuando tenemos dos leyes que se contradicen? ¿De qué forma las interpretamos? Para el caso de las niñas, niños y adolescentes, la regla suprema para interpretar cualquier norma, es guiarse con base en el **interés superior de la niñez**⁹; esto implica la obligación de darle prioridad a la protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, en cualquier decisión pública.

Así pues, ante una contradicción evidente entre el Código de Familia¹⁰ y la Ley del Registro Civil¹¹, ambos del estado de Sonora, debemos legislar priorizando el interés superior de la niñez, los criterios jurisprudenciales existentes, y tratados internacionales como la *Convención Sobre los Derechos del Niño*, modificando nuestras leyes existentes para que garanticen al máximo estos derechos.

⁹ Tesis de Jurisprudencias 1a./J. 25/2012 (9a.) 1a./J. 18/2014 (10a.) P./J. 7/2016 (10a.)

¹⁰ Título Segundo "DEL MATRIMONIO", Capítulo II "DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO", artículo 15 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

¹¹ Título Segundo "DE LAS ACTAS", Capítulo VIII "DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO", artículo 81, fracción II, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de distintas jurisprudencias, ha emitido varios criterios al respecto: primero, habremos de entender que el derecho a contraer matrimonio, como tal, no se encuentra previsto expresamente en nuestra Carta Magna, pues en ella sólo se reconoce el derecho a tener una familia y la obligación por parte del Estado de proteger ese valor.

En este sentido, podemos inferir que, la familia y el matrimonio, no son conceptos equivalentes; lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia, mientras que el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.

En el caso concreto, el matrimonio y, en específico, la edad mínima para ejercer ese derecho, se encuentran reconocidos y regulados en la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que, a la letra, dice:

*“Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, **establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.**”*

Por consiguiente, es importante destacar que el artículo anterior no prevé de manera explícita excepciones a la regla de edad ahí señalada, por lo que no puede haber lugar a interpretaciones que se opongan a lo contrario. Adicionalmente, lo anterior actúa en concordancia con lo previsto en el artículo 16, numeral 2, de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, donde señala a la literalidad:

*“Artículo 16.2. **No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños** y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración de matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”*

En síntesis, **todos los ordenamientos jurídicos anteriormente mencionados establecen una restricción al ejercicio del derecho a contraer matrimonio**, cuando se trata de la edad. Por tal motivo, entendemos, entonces, que

este derecho no es absoluto, sino que está condicionado y restringido en los términos que señalan las propias leyes; y, para el caso del Estado Mexicano, la edad mínima es de 18 años.

Incluso, originalmente se estableció una excepción a esa restricción¹², en donde se reconoció la posibilidad de otorgar dispensas para que ciertas personas que no cumplieran con el requisito de la edad mínima, en casos justificados y en interés y voluntad expresa de los contrayentes, pudieran obtener dispensas por parte de la autoridad competente; **sin embargo, esa posibilidad de otorgar dispensas ya no fue reiterada en otras convenciones posteriores, ni en la legislación mexicana, que también hacen referencia a la edad mínima para contraer matrimonio.**

Ahora bien, para el caso concreto de Sonora, nuestra legislación civil y familiar se divide en tres leyes: el Código de Familia, Código Civil, y Código de Procedimientos Civiles y Familiares; sin embargo, cabe precisar que, este último, con la entrada en vigor del Código Nacional, abrogó a la legislación civil y familiar, en materia procesal.

Por esta razón, la legislación en materia familiar en lo sustantivo se concentra, principalmente, en el Código de Familia para el Estado de Sonora, pero también en leyes secundarias como la Ley del Registro Civil; y, en lo relativo a contraer matrimonio, dichos artículos señalan lo siguiente:

Código de Familia para el Estado de Sonora¹³	Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora¹⁴
“Para contraer matrimonio se requiere haber cumplido dieciocho años.”	“Tratándose de menores de edad pero mayores de 16 años, constancia de que otorgan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas que ejerzan sobre los mismos la patria potestad

¹² Artículo 2 de la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios

¹³ Título Segundo “DEL MATRIMONIO”, Capítulo II “DE LOS REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO”, artículo 15 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

¹⁴ Título Segundo “DE LAS ACTAS”, Capítulo VIII “DE LAS ACTAS DE MATRIMONIO”, artículo 81, fracción II, de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora

	o quien legalmente pueda otorgar este consentimiento. Para el caso de los menores de 16 años se seguirá lo establecido por el Código de Familia;”
--	---

En razón de lo anterior, **podemos observar una contradicción clara entre dos leyes:** por un lado, el Código de Familia señalando que sólo quienes hayan cumplido 18 años pueden contraer matrimonio, mientras que la Ley del Registro Civil permitiendo que las personas mayores de 16 años, pero con consentimiento expreso de quienes ejerzan su patria potestad, pueden contraer matrimonio. Por ello, con base en los argumentos anteriormente expuestos, **se propone derogar la fracción que permite contraer matrimonio a personas mayores de 16, pero menores de 18, para que éste se encuentre armonizado con el Código de Familia para el Estado de Sonora.**

Cuando entendamos que las niñas, niños y adolescentes, aún sin haber cumplido la mayoría de edad, no son menores, avanzaremos hacia una legislación más integral y justa. **El tema no es menor;** por ello, resulta urgente legislar bajo el enfoque del interés superior de la niñez para así poder garantizar a nuestras infancias y adolescencias el Sonora que se merecen.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como el artículo 31, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

QUE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se deroga la fracción II del artículo 81 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 81- [...]

I.- [...]

II.- **Se deroga.**

III a la VII.- [...]

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo previsto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 17 de septiembre de 2025.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

HERMOSILLO, SONORA A 17 DE SEPTIEMBRE DEL 2025.

HONORABLE ASAMBLEA:

Diputadas Alejandra López Noriega, integrante de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**, lo anterior sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas con discapacidad en México luchan por acceder a mejores condiciones de vida y derechos como la salud, educación, así como el entorno físico, el transporte, servicios públicos y el deporte. Es por ello que es muy importante y fundamental los derechos de las personas con discapacidad, no deberíamos cansarnos nunca de luchar por las garantías de todas las personas, pero especialmente de aquellas que tienen más dificultades, ya que es la sociedad en su conjunto la que debe luchar por los derechos y por la dignidad de las personas.

El impulso y fortalecimiento de la cultura deportiva en el país incide directamente en la igualdad de oportunidades, en la inclusión de los deportistas donde todos sean valorados por su talento no por sus complexiones físicas o psicológicas, creando así crecimiento personal de los atletas con y sin discapacidad. El deporte inclusivo es una herramienta que mejora la calidad de vida de todos los involucrados y sensibiliza a las personas sobre la importancia de valorar la diversidad de la condición humana.

Bajo esta perspectiva no se impulsa ningún tipo de separación que pueda privar de sus derechos y dignidad a los atletas con discapacidad intelectual, se promueve un espacio de respeto y tolerancia donde las personas que no tienen discapacidad compiten o juegan junto a personas con discapacidad intelectual como pares, fomentando compañerismo y solidaridad.

Según la Organización Mundial de la salud, la Discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una relación estrecha y al límite entre las características del ser humano y las características del entorno en donde vive. Se calcula que 1300 millones de personas, es decir, el 16% de la población mundial, sufren actualmente una discapacidad importante. Esta cifra está aumentando debido al crecimiento de las enfermedades no transmisibles y a la mayor duración de la vida de las personas.¹

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual es vinculante al Estado Mexicano, señala la importancia de la accesibilidad en el entorno físico, social

económico y cultural, así como en la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con las demás personas. 2

Según la encuesta nacional sobre discriminación (enadis) 2022, a nivel nacional, 23.7 % de la población de 18 años y más manifestó haber sido discriminada entre julio de 2021 y septiembre de 2022, de los cuales en tema de discapacidad el 33.8 % de la población con discapacidad de 12 años y más manifestó haber sido discriminada en los últimos 12 meses, de este porcentaje, 49.6 % declaró que la razón fue tener alguna discapacidad, mientras que 26.1 % dijo que el motivo fue su edad.

Consecuentemente las entidades federativas con mayor porcentaje de población de 18 años y más que manifestó haber sido víctima de discriminación en los últimos 12 meses, el estado de Sonora ocupa el 17.5%. 3

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en Sonora, hay al menos 481,623 personas con alguna discapacidad, con limitación para realizar alguna actividad cotidiana y con algún problema o condición mental, de los cuales 226,761 son Hombres y 254,862 son mujeres. 4

Bajo esta perspectiva, sin duda debemos considerar que la aplicación de la Ley es fundamental para que las personas con alguna discapacidad tengan acceso a una vida más justa y equitativa, en igualdad de condiciones que el resto de las personas, como lo establece el artículo primero del texto constitucional.

Es por ello por lo que el deporte en México es considerado como un derecho humano consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte y corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Por su parte, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señala que tiene por objeto en su tercer punto el:

1. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/disability-and-health>
2. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>
3. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Na122.pdf
4. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?px=Discapacidad_01&bd=Discapacidad

“Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados”.

En 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que contenía un conjunto de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. El párrafo 37 de la Agenda dice lo siguiente:

Reconocemos que el deporte contribuye cada vez más a hacer realidad el desarrollo y la paz promoviendo la tolerancia y el respeto, y que respalda también el empoderamiento de las mujeres y los jóvenes, las personas y las comunidades, así como los objetivos en materia de salud, educación e inclusión social. 5

En el tema que nos ocupa, uno de los sectores más desprotegidos y susceptibles a discriminación son los que conforman las personas que padecen alguna discapacidad física, psicológica o motriz, con el tema del deporte, debemos de buscar que lo ejerzan de la mejor manera posible, como un derecho efectivo, la práctica del deporte de forma recreativa y de la manera más inclusiva, lo cual se vuelve trascendental por su condición física y por la necesidad que tienen de ejercitar su cuerpo con fines de salud y de rehabilitación principalmente.

La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte le corresponde fomentar la incorporación de la población a actividades físicas, recreativas y deportivas, que mejoren la capacidad funcional y que impulsen la igualdad de oportunidades, garantizando un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno en materia de cultura física y deporte.

En el orden local, la ley de cultura física y deporte del estado de Sonora determina la creación del deporte adaptado, definiéndose este como la Práctica del deporte de las personas con cualquier restricción o impedimento del funcionamiento de una actividad ocasionado por una deficiencia dentro del ámbito neurológico, motor, mental y sensorial, con la finalidad de garantizar el acceso a la práctica del deporte a las personas con discapacidad.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el Amparo en revisión 162/2021 que la modalidad de deporte adaptado no debe considerarse como la única modalidad en la que pueden participar las personas con discapacidad, sino que constituye una medida opcional, de accesibilidad y complementaria al deporte ordinario. 6

5. <https://www.un.org/es/chronicle/article/el-deporte-como-forma-de-promover-el-desarrollo-internacional>

6. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-06/Resumen%20AR162-2021%20DGDH.pdf>

De no considerarse así, nuestro máximo tribunal sostiene que se estaría violando los principios de igualdad y no discriminación de las personas discapacitadas deportistas, por lo cual debemos incluir nuevos conceptos de deporte y profundizar más el deporte inclusivo para todos.

En razón de lo expuesto, considero pertinente reformar nuestro marco jurídico para reflejar los últimos avances en la materia, que permitan alcanzar la igualdad sustantiva a las personas con discapacidad para un desarrollo integral que garantice su inclusión social efectiva,

mejorando su calidad de vida, eliminando la desigualdad y atendiendo a sectores desprotegidos.

La inclusión de las personas con discapacidad es fundamental para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible y abordar las prioridades mundiales de la estrategia para hacer realidad la salud para todos, así también, el formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad.

Para clarificar la propuesta de modificación se muestran los objetivos siguientes:

- Establece conceptos actualizados universalmente en materia de derechos humanos de deporte social y persona con discapacidad.
- Implementamos los derechos de los deportistas con discapacidad.
- Celebrar convenios de coordinación y colaboración entre el Estado, Municipios, Universidades y Entidades, con la finalidad de fomentar el deporte adaptado, inclusivo y social.
- Se considerarán como infracciones muy graves las distinciones que se hagan en contra de cualquier deportista por motivo de su discapacidad.
- La Secretaría de Educación Pública desarrollara en las escuelas, la enseñanza deportiva promoviendo la educación con personas con discapacidad.
- Formación y capacitación de programas de inclusión para garantizar maestras y maestros capacitados para el libre acceso a la educación y deporte inclusivo para las personas con discapacidad.
- Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad.

Esta iniciativa trabajara en el deporte inclusivo para promover una opción de deporte igualitario, con una estrategia que fomente el equilibrio y brinde oportunidades de forma justa y equitativa en todas las esferas de acción para las personas con discapacidad.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, A LA LEY PARA LA INCLUSIÓN Y DESARROLLO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE SONORA Y A LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforman la fracción VII del artículo 10, fracción XVIII del artículo 16, fracción V del artículo 24, fracción XII del artículo 78 y el artículo 80; así mismo se adiciona la fracción VIII al artículo 2, fracciones IX y X al artículo 4, las fracciones VIII y IX al artículo 10, fracción XIX al artículo 16, fracción VII al artículo 24, fracción XIII al artículo 78, los artículos 78 bis, 78 ter, 78 quarter, la fracción VIII al artículo 81 y la fracción

VI al artículo 102, todos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Esta ley tiene las siguientes finalidades generales:

I a la VII.- ...

VIII.- . Promover la inclusión de las personas con discapacidad a las actividades deportivas a través del deporte en sus diferentes modalidades y adaptaciones, así como a la cultura física, en igualdad de oportunidades con el resto de la población y atendiendo al principio de no discriminación de conformidad con lo establecido en la Ley para la inclusión y desarrollo de las personas con discapacidad o en situación de discapacidad del estado de sonora.

Artículo 4º.- Para efectos de la aplicación de la presente ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:

I a la VIII.- ...

IX.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, opiniones, estado civil, orientación sexual, así como por cualquier preferencia de tipo político o religioso tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; para lo cual se garantizará la gratuidad a las personas con discapacidad en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público; y

X.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;

Artículo 10.- Mediante el Sistema Estatal se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I a la VI. - ...

VII.- Proponer planes y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la activación física, la cultura física y el deporte, considerando el pleno reconocimiento a la inclusión, equidad e igualdad hacia todas las personas sin excepciones;

VIII.- Promover acciones y objetivos enfocados a fomentar actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad; y

IX.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 16.- La Junta Directiva de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a la XVII.- ...

XVIII. Establecer, conforme al programa sectorial, lo relativo al impulso de políticas específicas en materia de cultura física y deporte destinadas al desarrollo e integración de las personas con discapacidad; y

XIX.- Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 24.- Las autoridades competentes del Estado y de los municipios, se coordinarán entre sí o con la Federación, o se concertarán con instituciones o agrupaciones de los sectores social y privado para:

I a la IV.- ...

V.- Dar seguimiento y ejecutar las políticas y acciones aprobados por el Sistema Estatal;

VI.- ...

VII.- Formular y ejecutar políticas públicas que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad.

Artículo 78.- Dentro del Sistema Estatal, los deportistas tendrán los siguientes derechos:

I a la XI.-...

XII.- Igualdad de trato y de oportunidades en la práctica deportiva sin discriminación alguna por razón de origen, etnia, sexo, discapacidad, religión, orientación sexual, identidad de género, opinión, edad y cualquier otra condición, circunstancia personal o social; y

XIII. - Los demás que le otorgue esta ley, su reglamentación u otros ordenamientos legales.

Artículo 78 bis.- Para los efectos de esta Ley, se consideran deportistas con discapacidad a aquellas personas que practican algún deporte y que viven con alguna deficiencia anatómica, fisiológica o sensorial, de carácter permanente o temporal, que puede ser agravada por el entorno económico y social y que limita su capacidad para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Artículo 78 ter. Son derechos de deportistas con discapacidad los siguientes:

I. Ser tratados de manera igualitaria y con respeto a los demás deportistas;

II. Tener acceso a las actividades recreativas, culturales, deportivas y turísticas, además de fomentar el desarrollo de sus capacidades artísticas y la protección de sus derechos de propiedad intelectual;

III. Recibir acondicionamiento y entrenamiento libre en condiciones culturales, sociales y de infraestructura básica;

IV. Acceder con igualdad y equidad a capacitación, entrenamiento y acondicionamiento deportivo en los diversos rubros y categorías deportivas;

V. Tener garantizada la igualdad de oportunidades y apoyo para la participación en procesos de selección deportiva y competitividad en el deporte inclusivo, deporte social, y deporte adaptado;

VI. Desarrollar plenamente sus aptitudes deportivas y a gozar de una vida digna en su desarrollo personal y desempeño deportivo;

VII. Ejercer con responsabilidad el desempeño de su actividad deportiva, en base a los lineamientos en la materia;

VIII. Ser sujetos y beneficiarios de los programas de desarrollo deportivo, asistencia social y humano por medio de las autoridades responsables en el ámbito deportivo; y

IX. Contar con la accesibilidad que les permita desplazarse libremente y con seguridad.

Artículo 78 quater. El Estado, las instituciones deportivas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como las establecidas en la Ley General de Cultura Física y Deporte, establecerán normas tendientes a:

I. Aceptar y reconocer la existencia de las diversas discapacidades de los deportistas con discapacidad;

II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de deportistas con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo deportivo y profesional;

III. Celebrar convenios de coordinación y colaboración entre el Estado, Municipios, Universidades y Entidades, con la finalidad de fomentar el deporte adaptado, inclusivo y social;

IV. Crear los programas para la atención de deportistas con discapacidad, mismos que deberán contemplar los mecanismos necesarios para que puedan valerse por sí mismos, teniendo como su principal objetivo su participación de forma activa en las competencias paralímpicas o actividades deportivas adaptadas; y

X. Las demás que establezcan las normas jurídicas aplicables a la materia.

Artículo 80.- ...

La Comisión y a los órganos o unidades administrativas municipales, gestionarán y establecerán los mecanismos necesarios para que los deportistas con discapacidad, sin

discriminación alguna, gocen de los mismos reconocimientos y estímulos que otorgue el Gobierno Estatal a los deportistas convencionales.

Artículo 81.- ...

I a la VII.- ...

VIII.- Fomentar y promover equitativamente planes y programas destinados al impulso y desarrollo de la actividad física y del deporte para las personas con discapacidad.

Artículo 102.- Se considerarán como infracciones muy graves a la presente ley, las siguientes:

I a la V.- ...

VI.- Las distinciones, exclusiones, restricciones, preferencias u hostigamiento que se hagan en contra de cualquier deportista, motivadas por origen étnico o nacional, la edad, las discapacidades, la condición social, la religión, las opiniones, orientación sexual, identidad y/o expresión de género, el estado civil o cualquier otra que atente contra su dignidad o anule o menoscabe sus derechos y libertades;

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el artículo 45 y se adicionan las fracciones VIII, IX, X, XI y XII del artículo 45, todos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad o en Situación de Discapacidad del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 45.- La Comisión del Deporte del Estado de Sonora, así como los 72 municipios del Estado, **promoverán el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y a la protección de sus derechos de propiedad intelectual**, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán llevar a cabo lo siguiente:

I.- Elaborar, ejecutar y vigilar el cumplimiento de un programa de accesibilidad que garantice el derecho de las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad a la accesibilidad en todos los entornos físicos, las instalaciones y los servicios abiertos al público donde se impartan o realicen actividades deportivas, **turísticas, culturales o recreativas**, con base en el Programa Integral de Accesibilidad para el Estado y las normas en él contenidas;

II.- Reglamentar y supervisar el cumplimiento de las condiciones de accesibilidad universal, bajo las cuales se realicen las actividades deportivas, **turísticas, culturales o recreativas**, las cuales deberán ser accesibles para las personas con discapacidad o personas en situación de discapacidad;

III a la VII.- ...

VIII. Establecer programas para apoyar el desarrollo artístico y cultural de las personas con discapacidad;

IX.- Impulsar que las personas con discapacidad cuenten con las facilidades necesarias para acceder y disfrutar de los servicios culturales;

X.- Generar y difundir entre la sociedad, el respeto a la diversidad y la intervención de las personas con discapacidad en el arte y la cultura;

XI.- Establecer las condiciones mínimas para lograr de manera equitativa la producción, promoción y disfrute de servicios artísticos y culturales a favor de las personas con discapacidad; y

XII. - Promover la capacitación de recursos humanos, el uso de materiales y tecnología, con la finalidad de lograr su integración en las actividades culturales.

ARTÍCULO TERCERO. – Se adiciona la fracción XLVI al artículo 13, un artículo 89 bis, una fracción XIII al artículo 95 y una fracción VII al artículo 100, todos de la Ley de Educación del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 13.- La educación impartida en el Estado de Sonora, persigue los siguientes fines:

I a la XLV.- ...

XLVI.- Coordinarse con la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, para fortalecer, promover, y fomentar el derecho de las personas con discapacidad a la cultura, la recreación, el desarrollo de sus capacidades artísticas y a la protección de sus derechos de propiedad intelectual.

Artículo 89 Bis. - Conforme al deporte inclusivo, deporte social, y deporte adaptado, en todos los centros educativos, se llevar a cabo lo siguiente:

I. Destinar horarios adecuados en las instalaciones deportivas a su cargo, para que puedan hacer uso de ellas los deportistas con discapacidad que lo soliciten;

II. Promover y apoyar la conformación de equipos representativos de deporte inclusivo, deporte social, y deporte adaptado en cada centro educativo;

III. Difundir las disciplinas de deporte inclusivo, deporte social, y deporte adaptado que se practican en cada centro educativo;

IV. Prever y adquirir el equipo deportivo que se requiere para la práctica del deporte inclusivo, deporte social, y deporte adaptado; y

V. Contemplar tanto en las remodelaciones como en las nuevas construcciones de las instalaciones deportivas de los centros educativos, las necesidades de equipamiento y accesibilidad universal de los deportistas con discapacidad.

Por ningún motivo se cobrará el acceso o el uso de las instalaciones deportivas a las personas con discapacidad.

Artículo 95.- ...

...

I a la XII.- ...

XIII.- Promover su formación, capacitación y actualización de acuerdo con los programas de inclusión para garantizar maestras y maestros capacitados para el libre acceso a la educación y deporte inclusivo para las personas con discapacidad en todos los niveles educativos, a fin de permitir el desarrollo de actividades, turísticas, culturales, deportivas o recreativas.

Artículo 100.- El sistema integral de formación, capacitación y actualización tendrá los siguientes fines:

I a la VI.-...

VII.- La formación, capacitación y actualización de acuerdo con los programas de inclusión para garantizar el libre acceso a la educación y deporte inclusivo para las personas con discapacidad en todos los niveles educativos, a fin de permitir el desarrollo de actividades, turísticas, culturales, deportivas o recreativas.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita **María Eduwiges Espinoza Tapia**, diputada del Grupo Parlamentario de Morena de esta Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presento a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INCIATIVA QUE REFORMA Y MODIFICA LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora, las comisiones son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, de decreto y demás asuntos que le sean turnados por el pleno del Congreso del Estado para elaborar, en su caso, los dictámenes correspondientes. Se identifican seis tipos que son: De dictamen Legislativo, De Fiscalización, De Administración, De Régimen Interno y Concertación Política, Especiales y Protocolarias.

Por su parte en el ejercicio del año 2021 se hicieron varias modificaciones a dicha Ley Orgánica y fue en el Boletín Oficial no. 39 sección III de fecha del 11 de noviembre de 2021, donde se modifica el nombre de la Comisión de Desarrollo Social y se denomina a Comisión de Bienestar Social en la fracción XII del artículo 92, que se refiere a la competencia de las comisiones de dictamen legislativo.

Con fecha 1 de noviembre de 2024 en esta LXIV Legislatura queda integrada la Comisión de Bienestar Social presidida por una servidora, con el objetivo de promover políticas públicas enfocadas en el bienestar social, así como la promoción de programas que impulsen el desarrollo integral de las y los sonorenses, a partir de la creación de estrategias que atiendan las necesidades de los grupos más vulnerables de la sociedad.

Sin duda, el cambio de nombre obedeció a una reforma más amplia para dar mayor

funcionalidad a la labor legislativa y reflejar un enfoque más integral hacia el bienestar de la población. La modificación fue aprobada por el Pleno del Congreso y dictaminada por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Este cambio se alinea con una tendencia nacional hacia la transformación de las políticas de desarrollo social en políticas de bienestar, reflejada también en la modificación de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) a Secretaría del Bienestar a nivel federal en 2018.

Justamente por lo anterior y seguir en total concordancia con la línea de acciones a nivel federal, se propone modificar en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Sonora, para cambiar el nombre de la **Comisión de Bienestar Social a Comisión de Bienestar** únicamente, con el propósito de una mayor claridad institucional, fortaleciendo el vínculo entre la comisión legislativa y las políticas nacionales, facilitando el seguimiento y control legislativo.

En el caso de la Cámara de Diputados como en la de Senadores el nombre utilizado de sus comisiones es justamente de “Bienestar” únicamente, así también en la revisión de los nombres de dicha comisión dentro de los Congresos locales en las diferentes entidades federativas, es que encontramos el caso específico del estado de Puebla, donde en Congreso local modificó el nombre de su comisión mediante reforma a su ley Orgánica publicada el 23 de abril de 2019 para denominarla e identificarla con el de “Comisión de bienestar”.

Las ventajas que pueden apreciarse son:

- 1) El concepto de "Bienestar Social" puede percibirse como redundante o ambiguo, dado que el término "bienestar" ya implica mejoras en la calidad de vida y condiciones sociales.
- 2) Acortar el nombre a "Bienestar" lo hace más conciso y directo, facilitando su identificación por parte de legisladores, ciudadanía y medios.

- 3) Cambiar el nombre de la comisión refuerza la narrativa de transformación, dando un mensaje claro de compromiso con los principios y políticas del gobierno actual.
- 4) Una "Comisión de Bienestar" puede abarcar no solo políticas sociales, sino también programas que fomenten el desarrollo integral y la inclusión económica, adaptándose a nuevas realidades y retos sociales.
- 5) El concepto es más amplio e inclusivo, permitiendo integrar diversas iniciativas (salud, educación, empleo, etc.)
- 6) La actualización de "Bienestar Social" a "Bienestar" refleja una modernización del enfoque legislativo, incorporando términos más actuales y comprensibles, en sintonía con la evolución del discurso social y político a nivel nacional e internacional.
- 7) Cambiar el nombre puede implicar una mejora en la organización y coordinación con otras dependencias y comisiones, eliminando posibles confusiones sobre competencias o atribuciones que se puedan derivar del término "social".

En conclusión, se puede afirmar que el lenguaje legislativo debe evolucionar para adaptarse a las nuevas realidades sociales, económicas y políticas. La noción de "Bienestar" ha cobrado especial relevancia en la agenda pública actual, especialmente en el marco de la Cuarta Transformación, en la que se privilegian políticas inclusivas, justas y solidarias, con un enfoque centrado en el respeto y garantía de los derechos sociales con un enfoque humanista.

La simplificación del nombre no implica una modificación sustancial de las atribuciones de la comisión, sino que representa una actualización nominal que refleje de manera más fiel y moderna su misión. Además, esta modernización del lenguaje legislativo propicia una mayor identificación de la ciudadanía con los órganos encargados de impulsar políticas públicas dirigidas al bienestar.

El cambio propuesto permitirá a la comisión consolidar su papel como órgano de dictamen y seguimiento en temas vinculados con el bienestar integral, fomentando una mejor organización interna, una mayor eficiencia en la coordinación con otras comisiones y dependencias, y una simplificación de los procesos administrativos y parlamentarios

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo que establecen los artículos 52 y 53 de la Constitución Política del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA LA FRACCIÓN XII, DEL ARTÍCULO 92 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción XII del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 92.- ...

I a la XI.- ...

XII.- Del Bienestar;

XIII a la XXXIV.- ...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que se considere la presente iniciativa como de **urgente y de obvia resolución**, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 17 de septiembre de 2025.

C. Dip. María Eduwiges Espinoza Tapia

COMISIÓN DEL AGUA

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO

JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA

ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

FERMÍN TRIJILLO FUENTES

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA

JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión del Agua, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada Lirio Anahí Del Castillo Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en Sonora, de la Sexagésima Tercera Legislatura, que contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146, DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

La iniciativa de mérito fue presentada el día 12 de marzo de 2024, la cual se funda en los siguientes argumentos:

“Históricamente nuestro Estado se ha visto acongojado por las adversidades climatológicas, en parte gracias a las características medioambientales propias de nuestra región, teniendo en algunas zonas un clima desértico y semidesértico. Sin embargo, en las últimas décadas dichas adversidades climáticas se han visto seriamente agravadas por la actividad sin medida del ser humano. El aumento de la población y su concentración en espacios urbanos genera un gran impacto negativo en nuestro medio ambiente, lo cual ha provocado un innegable aumento de las temperaturas de nuestra entidad.

Esta actividad desmedida del ser humano, provoca, además del aumento de las temperaturas, un efecto dominó en nuestro entorno que termina afectando a todos los sectores de nuestro Estado, perjudicando tanto a las poblaciones de las grandes ciudades hasta las pequeñas comunidades del sector rural y consecuentemente, afectando a todo el sector económico e industrial.

Como consecuencia del cambio climático, o mejor dicho en este caso, el calentamiento global, se ve alterado extremadamente el ciclo normal de los fenómenos atmosféricos. Por ejemplo, la frecuencia e intensidad de las lluvias, ocasionando, como lo es el caso de Sonora, sequías y lo que dichas sequías traen aparejado: pérdida de cultivos, muerte de cabezas de ganado, escasez del agua, entre muchas más consecuencias¹⁵.

Hoy en día, nuestro Estado se enfrenta de nueva cuenta a un escenario extremadamente complicado y difícil de atender. El pasado 22 de febrero del presente año, el ejecutivo estatal publicó en el Boletín Oficial un documento con el siguiente título:

DECLARATORIA DE ESTADO DE EMERGENCIA HÍDRICA PROVOCADA POR LA ESCASEZ DE AGUA EN LAS CUENCAS HIDROLÓGICAS DEL ESTADO DE SONORA...¹⁶

En el citado documento, se declara a 69 de los 72 municipios del Estado de Sonora en estado de emergencia hídrica, en otras palabras, un 95% de los municipios de nuestra entidad se enfrentan a un nivel de sequía severa, extrema o excepcional.

El agua es el vital líquido responsable de la existencia y supervivencia de todas las formas de vida que conocemos, desde las plantas más pequeñas hasta los animales más grandes, incluyendo en ese escenario a los seres humanos. Reducir el desperdicio del agua es una labor sobre la cual debemos trabajar todas y todos los sonorenses, sin subestimar la escala de impacto que dicha reducción pueda llegar a tener. Es por esto que en lugares donde el agua resulta tan escasa como lo es nuestro Estado, resulta imperiosa la necesidad de administrar de la manera más eficaz y eficientemente posible este recurso esencial para la vida y el desarrollo de nuestra sociedad en todas sus vértices.

Es por esto que implementar medidas, restricciones y demás acciones tendientes a la seguridad hídrica del Estado y por ende a la seguridad de la sociedad sonorense, resulta una necesidad de primer orden.

Ejemplo de dichas medidas y acciones tendientes a la mejora del aprovechamiento del agua en nuestra entidad es el cultivo, cuidado y preservación de la flora nativa de nuestra región en los distintos espacios públicos con los que contamos en nuestra localidad. La flora nativa representa un uso considerablemente más eficiente del agua que se emplea para su riego, puesto que consumen mucha menos agua que otras especies de flora no nativa al

¹⁵ UN., "El agua: en el centro de la crisis climática", (2022). [https://www.un.org/es/climatechange/science/climate-issues/water#:~:text=El%20cambio%20clim%C3%A1tico%20est%C3%A1%20acelerando,\(UNICEF\)](https://www.un.org/es/climatechange/science/climate-issues/water#:~:text=El%20cambio%20clim%C3%A1tico%20est%C3%A1%20acelerando,(UNICEF)).

¹⁶ Gobierno de Sonora, Boletín Oficial. <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/02/2024CCXIII16I.pdf>, p. 2.

encontrarse mejor adaptadas a las condiciones climatológicas de nuestro Estado, además de contribuir a un correcto desarrollo y sostenimiento de nuestro medio ambiente.

El cuidado del agua y la solución a la problemática de la escasez de agua no es tarea de una sola persona o de una sola institución, sino que es una labor de la cual deben encargarse todas las autoridades posibles y la ciudadanía en general, para que en una suma de esfuerzos se logre idear e implementar una adecuada y óptima estrategia que ayude a combatir la situación de emergencia en la cual nos encontramos”.

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de las y los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, en términos de lo que establece el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, conforme a lo establecido en el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, consagra el derecho humano al agua, el cual establece que *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.”*

Por otra parte, es imperante señalar que, el Estado Mexicano es parte de diversas convenciones y Tratados Internacionales que prevén la protección de este derecho; incluyendo entre estos a la Agenda 2030 y sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el cual dentro de su indicador número 6, denominado “Agua Limpia y Saneamiento”, encontramos el propósito de Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

En esa tesitura, ante el inminente y preocupante avance del Cambio Climático, deben realizarse acciones por parte de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de mejorar el aprovechamiento del agua, al ser una sustancia que se constituye como un líquido vital responsable de la existencia y supervivencia de todas las formas de vida que conocemos.

En congruencia con lo anterior, el proyecto en estudio se centra en la obligación que, actualmente, impone la Ley de Agua del Estado de Sonora a las autoridades municipales, para que le den prioridad al cultivo y preservación de la flora de la región, en la acciones de forestación en sus parques y jardines; para lo cual propone ampliar dicha

obligación, con el fin de que, únicamente, cultiven flora nativa, priorizando su preservación de acuerdo a su respectiva ecorregión, no solo en los parques y jardines municipales, sino en todas aquellas áreas verdes, glorietas, camellones y demás espacios públicos que se encuentren a su cargo.

Adicionalmente, la iniciativa plantea que las autoridades municipales sustituyan paulatinamente la flora no nativa por flora nativa de su respectiva ecorregión, con excepción de los árboles ya plantados, para que sean sustituidos por árboles nativos una vez que haya terminado su ciclo de vida.

En esas condiciones, la proponente nos ofrece una medida viable tendiente a la mejora del aprovechamiento del agua en nuestra entidad, ya que la flora nativa representa un uso considerablemente más eficiente del líquido que se emplea para su riego, puesto que consume mucho menos recursos hídricos que otras especies de flora no nativa al encontrarse mejor adaptadas a las condiciones climatológicas de nuestro Estado, contribuyendo al desarrollo y sostenimiento de nuestro medio ambiente.

QUINTA.- En esa tesitura, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX, de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-242/2024, de fecha 18 de marzo de 2024, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión.

Al efecto, mediante oficio número SE-05.06-1896/2024, recibido en este Poder Legislativo el día 05 de junio de 2024, el Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por instrucción del Secretario de Hacienda, señala lo siguiente:

“DICTAMEN DE ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

Tras realizar el análisis correspondiente a la presente iniciativa, se observa que tiene como objeto, medularmente, implementar medidas, restricciones y demás acciones tendientes a la seguridad hídrica del Estado, mediante la implementación de estrategias que ayuden a combatir la sequía severa, extrema o excepcional que sufre nuestra Entidad.

*Al respecto, se advierte que, de dicha reforma no se advierte la creación, modificación, extinción o fusión de unidades administrativas, plazas o en su caso entes públicos, dependencias o entidades, así como no confiere nuevas atribuciones y/o actividades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios estatales para llevarlas a cabo, y, por lo tanto, **SE ESTIMA QUE LA PRESENTE INICIATIVA NO REPRESENTA UN IMPACTO PRESUPUESTARIO NEGATIVO QUE AFECTA EL BALANCE SOSTENIBLE DE LAS FINANZAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE SONORA**; toda vez que la obligación para alcanzar el objetivo de la presente iniciativa es competencia de las autoridades municipales de los ayuntamientos del Estado de Sonora”.*

En razón de lo anterior, a la luz de las consideraciones antes expuestas y dado que la iniciativa en estudio no representa un impacto presupuestario negativo que afecte el balance sostenible de las finanzas del Estado de Sonora, las y los diputados que integramos esta Comisión del Agua, consideramos que la iniciativa en estudio, debe ser aprobada por el Pleno de este Poder Legislativo, ya que tiene como único propósito el de adoptar medidas y acciones tendientes a la mejora del aprovechamiento del agua en nuestra entidad, ya que la flora nativa de nuestra región requiere mucha menos agua que otras especies de flora no nativa, lo que, eventualmente, representará un ahorro sustancial en el mantenimiento del patrimonio forestal de los municipios.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 146 DE LA LEY DE AGUA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 146 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 146.- ...

Las autoridades municipales deberán únicamente cultivar flora nativa y darán prioridad a la preservación de la flora de su respectiva ecorregión en los parques, jardines, áreas verdes, glorietas, camellones y demás espacios públicos que se encuentren a su cargo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las autoridades municipales deberán sustituir de manera paulatina la flora no nativa por flora nativa de su respectiva ecorregión, con excepción de los árboles ya plantados, mismos que deberán ser sustituidos por árboles nativos una vez que haya terminado su ciclo de vida.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO "CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"

Hermosillo, Sonora, a 29 de mayo de 2025.

C. DIP. OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO

C. DIP. JESÚS TADEO MENDÍVIL VALENZUELA

C. DIP. ROSANGELA AMAIRANY PEÑA ESCALANTE

C. DIP. FERMÍN TRIJILLO FUENTES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. JAZMÍN GUADALUPE GÓMEZ LIZÁRRAGA

C. DIP. JESÚS MANUEL SCOTT SÁNCHEZ

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

DAVID FIGUEROA ORTEGA

NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJORQUEZ

EMETERIO OCHOA BAZÚA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Presidente y Secretario del Ayuntamiento La Colorada, Sonora, mediante el cual solicita se revoque el mandato del Regidor Propietario de dicho ayuntamiento, Sonora, ciudadano Juan Antonio Ruíz Gil, a causa de su sensible fallecimiento, y se llame al Regidor Suplente que corresponda para que acuda a ocupar el cargo vacante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escrito materia del presente dictamen, fue turnado a esta comisión y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“PALACIO LEGISLATIVO

PRESENTE. -

En apego a los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y al artículo 31 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, por este medio, nos permitimos remitir acuerdo Número 01, de Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha 30 de julio de 2025, donde por Unanimidad aprueba el oficio y su envío al Honorable Congreso del Estado, donde se notifica la falta absoluta del Regidor Propietario, C. Juan Antonio Ruiz Gil, del Ayuntamiento de La Colorada, Sonora, quien falleció el pasado 24 de julio del presente año, así mismo se aprueba que sea llamado a su suplente para que ocupe su lugar como Regidor Propietario.

Anexo documentos debidamente certificados:

- 1. Copia del Acta de defunción,*
- 2. Copia de Constancia, de Mayoría expedida por el Consejo Estatal Electoral.*

Lo anterior, se hace de su conocimiento para los fines legales a que haya lugar.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y

proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Al efecto, según lo que establece el artículo 33 de la Ley en cita, con fecha 16 de septiembre de 2024, en sesión solemne del Ayuntamiento de La Colorada, Sonora, las personas electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, asumieron funciones hasta el 31 de agosto de 2027.

Sin embargo, mediante oficio PM/069/2025, recibido por esta Soberanía el 04 de agosto de 2025, el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora, hicieron del conocimiento de este Congreso del Estado, el fallecimiento del C. Juan Antonio Ruíz Gil, ocurrido el día 24 de julio del año en curso, hecho que se comprueba con el acta de defunción número 664, con número de certificado de defunción de la SSA 240640956, oficialía 5, libro 4, de fecha 24 de julio de 2025, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, misma que fue anexada al oficio de referencia para los efectos correspondientes.

CUARTA. - Al efecto, el artículo 338, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que la Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, puede decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, cuando exista incapacidad física o legal permanente, mismo supuesto que se actualiza en el caso de la Regidor Propietario del Ayuntamiento de La Colorada, Sonora, ciudadano Juan Antonio Ruíz Gil, a causa de su sensible fallecimiento.

De manera congruente, el párrafo primero del artículo 339 de la Ley en cita, dispone que una vez decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que corresponda, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate, lo cual es acorde con los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la misma Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que esta Comisión estima que el Pleno del Congreso del Estado debe hacer del conocimiento del ciudadano Sergio Villaescuza Vera, la revocación de mandato del Regidor Propietario mencionada, tomando en consideración la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez que acredita a las y los integrantes del ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de La Colorada, de fecha 03 de junio de 2024, es a dicho ciudadano a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la lamentable defunción mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se procede a emitir el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE RESUELVE REVOCAR EL MANDATO DEL REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LA COLORADA, SONORA, CIUDADANO JUAN ANTONIO RUÍZ GIL, A CAUSA DE SU SENSIBLE FALLECIMIENTO, Y REQUIERE AL REGIDOR SUPLENTE QUE CORRESPONDA PARA QUE OCUPE EL CARGO VACANTE POR LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027 DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resuelve revocar el mandato del Regidor Propietario del Ayuntamiento de La Colorada, Sonora, ciudadano Juan Antonio Ruíz Gil, por incapacidad física o legal permanente, a causa de su sensible fallecimiento suscitado el pasado 24 de julio de 2025, acontecimiento que acreditó el Ayuntamiento en cuestión, mediante el acta de defunción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de mandato establecida en el artículo primero de este Decreto, el Congreso del Estado de Sonora, resuelve hacer del conocimiento al ciudadano Sergio Villaescuza Vera, Regidor Suplente del Ayuntamiento de

La Colorada, Sonora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 y 339 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario que acuda a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Regidor Propietaria, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027 del Ayuntamiento del Municipio de La Colorada, Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora comisiona al Diputado Fermín Trujillo Fuentes, para que acuda a la toma de protesta referida en el artículo segundo del presente Decreto, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de septiembre de 2025.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

DAVID FIGUEROA ORTEGA

NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJORQUEZ

EMETERIO OCHOA BAZÚA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Presidente y Sindico del Ayuntamiento Divisaderos, Sonora, mediante el cual solicita se revoque el mandato del Regidor Propietario de dicho ayuntamiento, Sonora, ciudadano Santiago Vega Dávila, a causa de su sensible fallecimiento, y se llame al Regidor Suplente que corresponda para que acuda a ocupar el cargo vacante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escrito materia del presente dictamen, fue turnado a esta comisión y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

PRESENTE.-

CLAUDIO PERALTA GRACIA Y MARIA CECILIA VALENCIA GRIEGO, mexicanos mayores de edad y en nuestro carácter de Presidente Municipal y Sindico del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, tal y como lo acreditamos con copia de la constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos Sonora, de fecha tres del mes de Junio del año dos mil veinticuatro, y que adjunto a este escrito exhibimos, ante Ustedes, H. Congreso, comparecemos y exponemos lo siguiente:

Que por medio del presente escrito hacemos del conocimiento que el regidor propietario (A)1, del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, de nombre Santiago Vega Dávila, falleció tal y como lo acreditamos con copia certificada del acta de defunción, siendo su regidor suplente 1, el señor Victor Francisco Soqui; razón por la cual y en términos del artículo 164, y demás relativos y aplicables a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para el Estado de Sonora, solicitamos se sirva comisionar al funcionario que corresponda a efecto de tomar la protesta correspondiente, y/o actos que la Ley de la materia contempla, para que entre en funciones.

Por lo anteriormente expuesto, a este congreso, atentamente pedimos:

Único. Tenernos por presentando en los términos de este escrito, notificando del fallecimiento del regidor propietario (A) 1, Santiago Vega Dávila, para los efectos legales correspondientes.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a

los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Al efecto, según lo que establece el artículo 33 de la Ley en cita, con fecha 16 de septiembre de 2024, en sesión solemne del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, las personas electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, asumieron funciones hasta el 31 de agosto de 2027.

Sin embargo, mediante escrito recibido por esta Soberanía el 14 de agosto de 2025, el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, hacen del conocimiento a este Congreso del Estado, el fallecimiento del C. Santiago Vega Dávila, ocurrido el día 06 de enero del año en curso, hecho que se comprueba con el acta de defunción número 1, con folio número 070855, oficialía 0001, libro 1, de fecha 06 de enero de 2025, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil del Estado de Sonora, misma que fue anexada al oficio de referencia para los efectos correspondientes.

CUARTA. - Al efecto, el artículo 338, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que la Legislatura Local, por acuerdo de las

dos terceras partes de sus miembros, puede decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, cuando exista incapacidad física o legal permanente, mismo supuesto que se actualiza en el caso de la Regidor Propietario del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, ciudadano Santiago Vega Dávila, a causa de su sensible fallecimiento.

De manera congruente, el párrafo primero del artículo 339 de la Ley en cita, dispone que una vez decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que corresponda, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate, lo cual es acorde con los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la misma Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que esta Comisión estima que el Pleno del Congreso del Estado debe hacer del conocimiento del ciudadano Víctor Francisco Soqui, la revocación de mandato del Regidor Propietario mencionada, tomando en consideración la Constancia de Mayoría y Declaración de Validez que acredita a las y los integrantes del ayuntamiento, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Divisaderos, de fecha 03 de junio de 2024, es a dicho ciudadano a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la lamentable defunción mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se procede a emitir el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE RESUELVE REVOCAR EL MANDATO DEL REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE DIVISADEROS, SONORA, CIUDADANO SANTIAGO VEGA DÁVILA, A CAUSA DE SU SENSIBLE FALLECIMIENTO, Y REQUIERE AL REGIDOR SUPLENTE QUE CORRESPONDA PARA QUE OCUPE EL CARGO VACANTE POR LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027 DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, fracción VI, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resuelve revocar el mandato del Regidor Propietario del Ayuntamiento de Divisaderos,

Sonora, ciudadano Santiago Vega Dávila, por incapacidad física o legal permanente, a causa de su sensible fallecimiento suscitado el pasado 24 de julio de 2025, acontecimiento que acreditó el Ayuntamiento en cuestión, mediante el acta de defunción respectiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de mandato establecida en el artículo primero de este Decreto, el Congreso del Estado de Sonora, resuelve hacer del conocimiento al ciudadano Víctor Francisco Soqui, Regidor Suplente del Ayuntamiento de Divisaderos, Sonora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 y 339 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario que acuda a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Regidor Propietaria, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027 del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora comisiona a la Diputada Claudia Zulema Bours Corral, para que acuda a la toma de protesta referida en el artículo segundo del presente Decreto, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 09 de septiembre de 2025.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

**COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS
MUNICIPALES**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

REBECA IRENE SILVA GALLARDO

MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

DAVID FIGUEROA ORTEGA

NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJORQUEZ

EMETERIO OCHOA BAZÚA

HONORABLE ASAMBLEA:

A las y los suscritos, diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Presidente y Secretario del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, mediante el cual solicita se revoque el mandato del Regidor Propietario del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, ciudadano José Lorenzo Saavedra León, por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada, y se llame al Regidor Suplente que corresponda para que acuda a ocupar el cargo vacante.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El escrito materia del presente dictamen, fue turnado a esta comisión con fecha 02 de julio de 2025, y se sustenta bajo los siguientes argumentos:

“Me permito enviar un cordial saludo y a su vez requerir su apoyo para dar inicio con el procedimiento de baja del C. José Lorenzo Saavedra León, Regidor del H. Ayuntamiento de

Cucurpe, Sonora, Administración 2024-2027, por falta absoluta e incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el artículo 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Es por lo anterior que, como evidencia se remite copia certificada de actas administrativas, invitaciones firmadas de recibido por el C. José Lorenzo Saavedra León, con lo que se demuestra que estaba enterado de las sesiones de cabildo a realizarse, anexamos actas de sesiones de cabildo No. 11,12,13,14,15, con las que se demuestra su inasistencia, así como acta No. 16 donde se autoriza por parte de Cabildo, la notificación de baja del regidor al Congreso del Estado de Sonora.

Lo anterior con fundamento en el artículo 338 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los ayuntamientos de la Entidad tienen competencia y atribución legal para iniciar ante el Congreso del Estado toda clase de leyes y decretos, encontrándose facultados para promover e inducir, en el ámbito de su competencia, el desarrollo económico, social, político, cultural y el bienestar de sus habitantes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno municipales, según lo dispuesto por los artículos 53, fracción IV y 136, fracciones I y V de la Constitución Política Local.

SEGUNDA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de las y los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de

Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular, directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Al efecto, según lo que establece el artículo 33 de la Ley en cita, con fecha 16 de septiembre de 2024, en sesión solemne del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, las personas electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, asumieron funciones hasta el 31 de agosto de 2027.

Sin embargo, mediante el oficio recibido en esta Soberanía el día 30 de junio de 2025, con folio 02211, el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, hacen del conocimiento de este Congreso del Estado, el incumplimiento de las funciones del cargo de Regidor que le corresponden al C. José Lorenzo Saavedra León, al ocupar, precisamente, el cargo de Regidor de dicho ayuntamiento, integrando el expediente respectivo, con las actas de inasistencia emitidas por el C. Luis Alonso Arvizu León, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, las cuales forman parte del presente dictamen integrándolo de forma anexa, y se enuncian en la siguiente relación:

Número de acta de inasistencia	Fecha de Emisión
1	16 de septiembre de 2024
2	16 de octubre de 2024
3	01 de noviembre de 2024
4	28 de noviembre de 2024
5	11 de diciembre de 2024
6	26 de diciembre de 2024
7	27 de diciembre de 2024

8	13 de enero de 2024
9	31 de enero de 2024
10	06 de marzo de 2025
11	02 de abril de 2025
12	04 de abril de 2025
13	06 de mayo de 2025
14	14 de mayo de 2025
15	09 de junio de 2025
16	27 de junio de 2025

De igual forma, se anexaron las notificaciones realizadas al C. José Lorenzo Saavedra León, en su carácter de Regidor Propietario, mediante las cuales se le cita para que asista en tiempo y forma, a las sesiones de cabildo celebradas en las fechas antes mencionadas, por lo cual, también se adjunta copias certificadas de las actas de cabildo número 11,12,13,14 y 15, mismas que no se encuentran firmadas por dicho regidor, dejando con esto evidencia de su inasistencia a las sesiones del ayuntamiento.

En este orden de ideas, atendiendo a la importancia de cumplir con las funciones que establece el marco legal aplicable, y la relevancia de los temas que se abordan en las sesiones del ayuntamiento, y con los elementos que integran el presente expediente, se evidencia la falta de interés por parte del C. José Lorenzo Saavedra León, de formar parte del órgano municipal.

En consecuencia, en el acta de sesión número 16, de fecha 27 de junio del presente año, el H. ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, por mayoría de votos autorizó y aprobó iniciar ante este Congreso del Estado, el trámite de revocación de mandato del Regidor Propietario José Lorenzo Saavedra León, por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada, con fundamento en el artículo 338, Fracción I, y 339 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA. - Al efecto, el artículo 338, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece que la Legislatura Local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, puede decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los integrantes de un Ayuntamiento, por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada, mismo supuesto que se actualiza en el caso del Regidor Propietario del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, ciudadano José Lorenzo Saavedra León, quien no ha concurrido a ninguna de las sesiones celebradas por dicho Ayuntamiento, electo para el periodo constitucional 2024-2027, a pesar de haber sido citado para esos efectos, según consta en los anexos del presente dictamen.

De manera congruente, el párrafo primero del artículo 339 de la Ley en cita, dispone que una vez decretada la suspensión o revocación del mandato de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso procederá a requerir al suplente que corresponda, para que en un término de setenta y dos horas, proceda a rendir la protesta y a ocupar el cargo de que se trate, lo cual es acorde con los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 31 de la misma Ley de Gobierno y Administración Municipal, por lo que esta Comisión estima que el Pleno del Congreso del Estado debe hacer del conocimiento del ciudadano Octavio Palomino Montijo, la revocación de mandato del Regidor Propietario mencionado, tomando en consideración que de conformidad con la información publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto de la conformación de los ayuntamientos para el periodo constitucional 2024-2027, es a dicho ciudadano a quien le corresponde suplir la ausencia.

Como consecuencia de lo anterior, una vez efectuado el estudio y análisis correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, se procede a emitir el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE RESUELVE REVOCAR EL MANDATO DEL REGIDOR PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUCURPE, SONORA, CIUDADANO JOSÉ LORENZO SAAVEDRA LEÓN, POR ABANDONO DE SUS FUNCIONES EN UN LAPSO MAYOR DE QUINCE DÍAS, SIN CAUSA JUSTIFICADA, Y REQUIERE AL REGIDOR SUPLENTE QUE CORRESPONDA PARA QUE OCUPE EL CARGO

VACANTE POR LO QUE RESTA DEL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2027 DEL REFERIDO AYUNTAMIENTO.

ARTÍCULO PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, fracción I, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resuelve revocar el mandato al ciudadano José Lorenzo Saavedra León, Regidor Propietario del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, por abandono de sus funciones en un lapso mayor de quince días, sin causa justificada, hechos que acreditó el Ayuntamiento en cuestión, mediante las documentales que se anexan al presente dictamen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Como consecuencia de la revocación de mandato establecida en el artículo primero de este Decreto, el Congreso del Estado de Sonora, resuelve hacer del conocimiento del Ciudadano Octavio Palomino Montijo, Regidor Suplente del Ayuntamiento de Cucurpe, Sonora, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 31 y 339 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, resulta necesario que acuda a rendir la protesta de ley para ejercer funciones de Regidor Propietario, por lo que resta del periodo constitucional 2024-2027 del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora.

ARTÍCULO TERCERO.- El Congreso del Estado de Sonora comisiona al Diputado Fermín Trujillo Fuentes, para que acuda a la toma de protesta referida en el artículo segundo del presente Decreto, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 09 de septiembre de 2025.

C. DIP. REBECA IRENE SILVA GALLARDO

C. DIP. MARÍA EDUWIGES ESPINOZA TAPIA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. DAVID FIGUEROA ORTEGA

C. DIP. NORBERTO BARRAZA ALMAZÁN

C. DIP. EMETERIO OCHOA BAZÚA

C. DIP. GABRIELA DANITZA FÉLIX BOJÓRQUEZ

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.